



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

# DEMANDA DE CASACIÓN

Algunas reglas técnicas

***Negocios jurídicos***

*Serie recurso de casación N°2*

*Nubia Cristina Salas Salas*  
*Relatora Sala de Casación Civil*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **DEMANDA DE CASACIÓN**

*Algunas reglas técnicas*

*Negocios jurídicos*

Serie recurso de casación n° 2

### **Sala de Casación Civil 2020**

Luis Armando Tolosa  
Villabona  
**Presidente**

Octavio Augusto Tejeiro  
Duque  
**Vicepresidente**

Álvaro Fernando García  
Restrepo  
Aroldo Wilson Quiroz  
Monsalvo  
Ariel Salazar Ramírez  
Luis Alonso Rico Puerta  
Francisco José Ternera  
Barrios

Nubia Cristina Salas Salas  
**Relatora de la Sala de Casación Civil**

Nubia Cristina Salas Salas  
**Análisis y titulación**

Maria M. Faciolince Gómez  
Auxiliar judicial II  
**Coordinadora del procedimiento de  
Divulgación de Jurisprudencia**

Nubia Cristina Salas Salas  
*Relatora de la Sala de Casación Civil*  
*Demandas de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos*



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## **CONTENIDO**

**1. Índice temático**

**2. Índice por tipo de proceso**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

## ÍNDICE TEMÁTICO

Sentencia desestimatoria de la pretensión de condena al pago de los daños y perjuicios ocasionados con el reporte negativo injusto ante las centrales de información financiera. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 parágrafo 1º del CGP. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Demostración de la trasgresión a la norma sustancial. Art. 336 numeral 2º CGP. (AC705-2020; 02/03/2020)

Sentencia desestimatoria de las pretensiones de terminación por incumplimiento de contrato de vinculación a la fiducia. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º literal a) inciso 3º y parágrafo 1º del CGP. Deber de sustentación. Ataque al argumento central de la decisión impugnada. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Demostración de la trasgresión al art. 29 CP como norma sustancial. No ostentan este linaje los arts. 1564 C.C. y 831 C.Co. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP. (AC741-2020; 04/03/2020)

Sentencia desestimatoria de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita en negocios contenidos en escritura pública, fundada en los mismos hechos materia de discusión y decisión judicial en el proceso ejecutivo hipotecario anterior, con base en pagaré. Cosa Juzgada. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º CGP. Deber de sustentación. Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Explicación clara, precisa y completa. Estudio paralelo de la apreciación probatoria por el recurrente. La acusación debe concretarse en la conexión entre el ataque que se blande y la sentencia que cometió la trasgresión del precepto sustancial. Desenfoque del cargo. Art. 336 numeral 2º CGP. (AC821-2020; 10/03/2020)

Sentencia desestimatoria de pretensión indemnizatoria por incumplimiento en contrato de obra. Los artículos 208, 211, 221, 243 y 247 del CGP carecen de naturaleza de norma sustancial. Cargo incompatible. Artículo 336 numeral 2º CGP (AC2309-2020; 21/09/2020) Sentencia desestimatoria de reconocimiento y pago de mejoras. Legitimación en la causa por activa. Confesión del demandante de no ser el dueño de las mejoras. Mejoras hechas a través de una sociedad unipersonal. El Art. 739 C.C. es norma sustancial Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo CGP. Deber de sustentación. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Cargo intrascendente. Configuración de las causales por nulidad procesal ante pretermisión de las oportunidades probatorias y de la no reformatio in pejus. Art. 336 numerales 1º, 4º y 5º CGP. (AC817-2020; 10/03/2020)

Sentencia desestimatoria que pretende el pago de perjuicios por incumplimiento en contrato verbal de fabricación de muebles para el hogar, sobre diseños exclusivos. Inobservancia de los requisitos que establece el art. 344 parágrafo 1º del CGP, en el deber



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

de señalar cualquiera norma sustancial esencial al fallo. Art. 336 numeral 2ºCGP. (AC702-2020; 02/03/2020)

Sentencia desestimatoria que pretende la simulación relativa de los contratos de compraventa de un inmueble, por tratarse de una donación, a través de interpósita persona. Inobservancia de los requisitos que establece el art. 344 parágrafo 1º del CGP, en el deber de señalar cualquiera norma sustancial esencial al fallo. Carga de demostración del error de hecho. Planteamiento de cuestiones de hecho o de derecho que no se invocan en las instancias. Art. 346 numeral 2º CGP. Especificación y acreditación de los yerros probatorios. Interpretación alternativa de las pruebas. Saneamiento de la nulidad procesal del numeral 5º del art. 133, cuando el recurrente actúa en el proceso, sin proponer la ausencia del interrogatorio oficioso a las partes que no concurrieron a la audiencia inicial. Art. 136 numeral 1º CGP. Art. 336 numerales 2º y 5º CGP. (AC710-2020; 02/03/2020)

Sentencia estimatoria de las pretensiones de responsabilidad contractual por intermediación de la parte demandada. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y literal a) y parágrafo 1º del CGP. Deber de sustentación. La violación a una norma sustancial se clasifica como un tipo de error *in iudicando* Enunciación y demostración de las normas sustanciales esenciales a la sentencia. Tratándose de violación directa, el cargo se debe limitar a la cuestión jurídica, sin comprender ni extenderse a la materia probatoria. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. No basta expresar la disconformidad con las conclusiones extraídas del componente suasive. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP. (AC742-2020; 04/03/2020)

Sentencia estimatoria de nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa. Negación de restituciones mutuas. Pretensiones subsidiarias de resolución del contrato y de acción reivindicatoria. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2ºliteral b) y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Singularizar e identificar los medios probatorios y contrastación. Confrontación de las razones del ad quem. Demostración de la trasgresión por violación directa a la norma sustancial. Ataque panorámico, incompleto e intrascendente. Art. 336 numerales 1º, 2º y 3º CGP. (AC901-2020; 12/03/2020)

Sentencia estimatoria de pretensión de resolución y nulidad absoluta de contratos de compraventa. Inobservancia de los requisitos que establece el artículo 344 numeral 2º CGP. Nulidad procesal: Por falta de jurisdicción al conocer pretensión de resolución de la compraventa que se celebra en 1974, entre una entidad territorial de derecho público y un particular. Aplicación de la cláusula residual de competencia. Artículo 20 numeral 10 CGP. Incongruencia: Contradicción entre las motivaciones y las resoluciones del fallo y la falta de decisión de la excepción de prescripción. El ad-quem al desatar el recurso de apelación adiciona un numeral para declarar no probadas todas las excepciones propuestas. Vicio de incongruencia inexistente. Deber del juez cuando se presenta una equivocada la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

nominación jurídica efectuada por la parte. Artículo 336 numerales 3º y 5º CGP. (AC1539-2020: 21/07/2020)

Sentencia estimatoria de reconocimiento de la *«relación comercial»* para la prestación del servicio de inspección con cámara y asesoría para la recuperación de un acuífero en el pozo. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y literal a) CGP. Deber de sustentación. Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Explicación clara, precisa y completa. Estudio paralelo de la apreciación probatoria por el recurrente. No procede la exposición de divergencias frente a valoraciones fácticas, al acusar la violación directa. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP. (AC752-2020; 04/03/2020)

Sentencia estimatoria de resolución de contrato de promesa de permuta. Negación del pago perjuicios reclamados, que se pactaron en la cláusula penal. Inobservancia de los requisitos que establece el art. 344 numeral 2º inciso 1º del CGP, en el deber de restringir el debate por violación directa, a la cuestión jurídica sin extenderse a la materia probatoria. Carga de demostración del error de hecho. Especificación y acreditación de los yerros probatorios. Interpretación alternativa de las pruebas. No puede confundirse el error de apreciación con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre valoración probatoria. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP. (AC712-2020; 02/03/2020)

Sentencia estimatoria de simulación relativa de contrato de compraventa de inmueble urbano, por ser otro el verdadero comprador. Sujeto negocial. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º literal a) inciso 2º y parágrafo 1º del CGP. Deber de sustentación. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. No basta con exponer la visión alternativa de las pruebas. El art. 1766 del C.C. gobierna la decisión que define la simulación. Art. 336 numeral 2º CGP. (AC745-2020; 04/03/2020)

Sentencia que declaró la caducidad de la acción de grupo, al considerar el daño como instantáneo. Entremezclamiento de la causal por vía directa y por la vía indirecta. Deber de definir el sentido genuino de la norma que se denuncia trasgredida por la senda directa y de comparar su adecuado entendimiento. Ataque desenfocado, incompleto y asimétrico por el yerro en la apreciación de dictamen pericial. Artículo 336 numerales 1º y 2º CGP. (AC1803-2020; 07/09/2020)

Sentencia que define el proceso de rendición provocada de cuentas. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2ºliteral b) el literal a) inciso 1º y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en los yerros. Obligación de sustentación. Ausencia de demostración del error de hecho. Omisión en el señalamiento de la norma sustancial trasgredida y de los fundamentos de la acusación. Cargo incompleto. La causal 3ª no puede recaer sobre apreciaciones probatorias. Alegato de instancia. La acusación por violación directa no puede extenderse a la materia probatoria. Acusaciones imprecisas. Ataque integral de todos los argumentos de la sentencia. Art. 336 numerales 1º y 3º CGP. (AC709-2020; 02/03/2020)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Sentencia que desestima las pretensiones de resarcimiento de perjuicios ocasionados por el manejo irregular del nacimiento de Nikole Johanna, por retención injustificada del parto, que le causó hipoxia perinatal severa, por responsabilidad médica. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta. Deber de sustentación. Precisión de las normas violadas. Ausencia de demostración de la evidencia y la trascendencia del error y de la contrastación de las razones del *ad quem*. Opiniones propias. (AC605-2020; 26/02/2020)

Sentencia que desestima las pretensiones de restitución de dineros por cobro de movilización de cerveza y de reconocimiento de enriquecimiento sin causa que señala el art. 831 del C. Ccio. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. El recurrente no tiene plena libertad de configuración del recurso extraordinario. Obligación de especificar la norma sustancial trasgredida. Ataque incompleto. (AC653-2020; 27/02/2020)

Sentencia que desestimatoria de la pretensión de pago de los daños sufridos como consecuencia de los vehículos afectados que resultaron averiados, por la inundación en las instalaciones de los asegurados. Obligaciones derivadas del contrato de depósito y del de seguro de riesgo por pérdida de los bienes almacenado. Daño eventual. Daño que sufre la propietaria de los rodantes y no la tomadora del seguro. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del *ad quem*. Exposición del punto de vista del recurrente. Ataque intrascendente e incompleto. Debate integral de todos los argumentos del fallo. Art. 336 numeral 2º CGP. (AC704-2020; 02/03/2020)

Sentencia que desestimó en su integridad, pretensiones principales y subsidiarias. Acusación restringida a la denegación de la petición de simulación de compraventas de inmuebles y vehículos. Inobservancia del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de la prueba indiciaria y testimonial. Concierto simulatorio. Interpretación de la demanda sobre el tipo de simulación. Confrontación de las razones del *ad quem*. La mera divergencia conceptual - por atinada que resulte no demuestra por sí sola error de hecho». Evidencia y trascendencia del error. Art. 336 numeral 2º CGP. (AC773-2020; 05/03/2020)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

Sentencia que desestimó la inexistencia de documento privado y nulidad absoluta de ventas de derecho de posesión. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. (AC656-2020; 27/02/2020)

Sentencia que desestimó la nulidad absoluta de escrituras públicas de compraventa de inmuebles. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria y la causal 3º. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión en el ataque. Improcedencia del debate de incongruencia, cuando se alega con sustento en la apreciación probatoria. (AC668-2020; 27/02/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión de declaración de existencia de contrato de mandato. Prescripción extintiva de la acción. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. Alegato de instancia. Simple discordancia entre la opinión del recurrente y el criterio del *ad quem*. (AC604-2020; 26/02/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión de pago de la cesantía comercial y la indemnización por terminación unilateral del contrato de agencia comercial. Entremezclamiento de la causal directa con la causal indirecta. Embate incompleto. Artículo 336 numeral 2º CGP. (AC1804-2020; 07/09/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión de responsabilidad médica, por error de diagnóstico que produjo el fallecimiento de menor de edad. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del *ad quem*. Desenfoque del cargo. Ataque de todos los pilares del fallo. Ausencia de indicación de las normas probatorias trasgredidas. (AC520-2020; 20/02/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión de restitución de sumas de dinero, por incumplimiento en los contratos de cuenta corriente con servicio de pago electrónico por la realización de ventas no presenciales y de adquiriencia o afiliación. Inobservancia del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, por apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión en las pruebas que se consideran indebidamente apreciadas. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. No puede confundirse el error de apreciación, con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre valoración que el juzgador hace de las pruebas. (AC657-2020; 27/02/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión indemnizatoria por incumplimiento de contrato de distribución, ante la omisión de Omnilife de Colombia Ltda en cancelarle al distribuidor el bono del concurso «gana creciendo tu red». Se pasa por alto la exigencia de indicar las normas sustanciales regulatorias de la controversia y se entremezcló errores de hecho y de derecho. Artículo 336 numeral 2º CGP. (AC2117-2020; 07/09/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión indemnizatoria por responsabilidad del administrador. Si bien ambos ataques se enderezan por la causal primera de casación, ninguno contiene la norma sustancial quebrantada por el *ad quem*. Entremezclamiento de la causal directa con la causal indirecta. Artículo 336 numeral 1º CGP. (AC2116-2020; 07/09/2020)

Sentencia que desestimó la pretensión indemnizatoria por responsabilidad bancaria ante el incumplimiento de sus obligaciones de diligencia profesional y custodia del dinero depositado en cuenta corriente. Deficiencia en la precisión y claridad en la formulación del cargo. Ausencia de señalamiento de la norma de derecho sustancial que se considera infringida por el *ad quem* con el supuesto yerro fáctico. Ataque incompleto. Artículo 336 numeral 2º CGP. (AC2100-2020; 07/09/2020)

Sentencia que desestimó las pretensiones referentes a contrato de transmisión de datos. Inexistencia de vínculo respecto a la nulidad procesal por la competencia funcional en la alzada, cuando las dos partes apelan. Omisión de circunstancias fácticas que incidirían en la estructuración de la causal por inconsonancia. Asimetría y desenfoque del cargo que se plantea como error de hecho en la apreciación probatoria. Ataque integral de los todos los pilares de la sentencia impugnada. Artículo 336 numerales 2º, 3º, 5º CGP. (AC2135-2020; 07/09/2020)

Sentencia que encontró acreditada la excepción de contrato no cumplido en proceso que pretende la condenada a pagar los perjuicios ocasionados con la terminación unilateral del contrato de suministro de medicamentos. Embate incompleto e insuficiente. El artículo 1602 del Código Civil no ostenta la naturaleza de norma sustancial. Entremezclamiento de errores de hecho y de derecho. Artículo 336 numeral 2º CGP. (AC1802-2020; 07/09/2020)

Sentencia que estimó la inexistencia de contrato de compraventa de inmueble, por falta de consentimiento, pese a que se había solicitado la nulidad absoluta del negocio jurídico. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 CGP, en la exposición de los fundamentos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

de cada acusación, en forma clara, precisa y completa. Si se invoca error de hecho en materia probatoria se requiere singularizar en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae, demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia. Cuando se debate la violación directa por falta de aplicación de las normas sustanciales, el cargo no se debe extender a materia probatoria. Art. 344 numeral 2º literal a) CGP. Las causales de casación son taxativas, por tanto, no es de recibo sustentar como una causal, la facultad oficiosa de la Corte que señala el inciso final del art. 336 CGP. Art. 336 numerales 1º y 2º e inciso final CGP. (AC792-2020; 09/03/2020)

Sentencia que estimó la pretensión de simulación absoluta de bien inmueble. Debate de la incongruencia de la sentencia en torno al ingreso del inmueble al haber sucesoral y la cancelación de escrituras como orden consecuencial. Al impugnar por la causal segunda, le corresponde al recurrente identificar los medios de convicción incorrectamente ponderados; singularizar los pasajes de ellos en los que recayó el yerro; y contrastar su contenido objetivo con lo que el Tribunal coligió, o debió deducir, de los mismos. Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP. (AC2210-2020; 14/09/2020)

Sentencia que estimó la terminación unilateral del contrato para la adquisición de vehículos y la prestación de servicio del transporte terrestre de crudo. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y párrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, por apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. El daño debe probarse por quien lo pretende. (AC606-2020; 26/02/2020)

Sentencia que estimó parcialmente la pretensión de lesión enorme en contrato de compraventa de predio rural. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 CGP. Nulidad por haberse proferido el fallo de primer grado después de vencerse el término legal prorrogado del art. 121 CGP, sin que se hubiese alegado en segunda instancia. Pérdida automática de competencia. Saneamiento. Falta absoluta de motivación por preterición de la prueba del juramento estimatorio. Causal Equivocada. Incongruencia por dejar de resolver excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio. Violación indirecta al no dar por probado que el demandante sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado con la demandada, como resultado de errores de hecho cometido en la apreciación de las pruebas. Demostración cabal y concreta del error de apreciación probatoria. Trascendencia y evidencia del error. Art. 336 numerales 2º, 3º y 5º CGP. (AC791-2020; 06/03/2020)



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Relatoría Sala de Casación Civil

## ÍNDICE POR TIPO DE PROCESO

<b>NEGOCIOS JURÍDICOS</b>				
<u>ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME</u> <u>AC791-2020</u>	<u>DECLARACIÓN DE DEUDA POR DIVIDENDOS DE TÍTULOS ACCIONARIOS</u> <u>AC1427-2020</u>	<u>NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO</u> <u>AC816-2020</u> <u>AC821-2020</u> <u>AC901-2020</u> <u>AC1539-2020</u>	<u>NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA</u> <u>AC668-2020</u>	<u>RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS</u> <u>AC817-2020</u>
<u>RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS</u> <u>AC709-2020</u>		<u>RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL</u>  <u>-Declaración de existencia de contrato:</u> <u>AC604-2020</u> <u>AC606-2020</u> <u>AC2135-2020</u> <u>-Declaración de inexistencia de contrato:</u> <u>AC656-2020</u> <u>AC792-2020</u> <u>-Declaración de excepción de contrato no cumplido:</u> <u>AC1802-2020</u> <u>-Incumplimiento:</u> <u>AC653-2020</u> <u>AC657-2020</u> <u>AC702-2020</u> <u>AC704-2020</u> <u>AC741-2020</u> <u>AC742-2020</u> <u>AC2100-2020</u> <u>AC2117-2020</u> <u>AC2309-2020</u> <u>-Reconocimiento de la “relación comercial”:</u> <u>AC752-2020</u> <u>-Reporte negativo:</u> <u>AC705-2020</u> <u>-Resolución de contrato de promesa de compraventa:</u> <u>AC712-2020</u> <u>-Terminación de contrato</u> <u>AC1804-2020</u> <u>-Responsabilidad del administrador</u> <u>AC2116-2020</u> <u>-Responsabilidad médica</u> <u>AC520-2020</u>		<u>SIMULACIÓN ABSOLUTA</u> <u>AC2210-2020</u>  <u>SIMULACIÓN RELATIVA</u> <u>AC710-2020</u> <u>AC745-2020</u> <u>AC773-2020</u>



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

AC605-2020

**ACCIÓN DE GRUPO**

AC1803-2020

--	--	--



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

### **ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME**

**AC791-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN** - Inadmisión respecto a sentencia que estimó parcialmente la pretensión de lesión enorme en contrato de compraventa de predio rural. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 CGP. Nulidad por haberse proferido el fallo de primer grado después de vencerse el término legal prorrogado del art. 121 CGP, sin que se hubiese alegado en segunda instancia. Pérdida automática de competencia. Saneamiento. Falta absoluta de motivación por preterición de la prueba del juramento estimatorio. Causal Equivocada. Incongruencia por dejar de resolver excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio. Violación indirecta al no dar por probado que el demandante sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado con la demandada, como resultado de errores de hecho cometido en la apreciación de las pruebas. Demostración cabal y concreta del error de apreciación probatoria. Trascendencia y evidencia del error. Art. 336 numerales 2º, 3º y 5º CGP.

**Fuente Formal:**

Art. 336 numeral 2º, 3º y 5º CGP.  
Art. 344 CGP. ART. 373-4 CPC.

**Fuente Jurisprudencial:**

AC, 16 ago.2012, rad.2009-00466.  
AC, 12 jul. 2013, rad.2006-00622-01.  
AC 29 de agosto de 2000.

**De la interpretación del Art. 373-4 C. de P. C.:**

AC, 28 nov. 2012, rad. n.º 2010-00089-01.  
SC, 11 mayo. 2010, rad. n.º 2004-00623-01.

**Simetría y consistencia del cargo:**

AC222, 3 oct. 2006, rad. n.º 2001-00127-01.  
SC 14 de julio de 1998, expediente 4724.

**Claridad y precisión del cargo:**

G.J. CXLVIII, 221.  
AC del 28 de septiembre de 2004.  
AC3769-2014.

**Presunción de acierto y legalidad:**

AC4243-2017.  
AC, 29 oct. 2013, rad. n.º 2008-00576-01.

**Demostración:**

AC. Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01.

**La casación no es una tercera instancia:**

SC 027 de 27 de julio de 1999.  
SC 199 de 25 de octubre de 2000.  
SC 10 de mayo de 1994.  
SC 18 de septiembre de 1998.  
SC 15 de marzo de 2001.

**NULIDAD PROCESAL** - Por pérdida automática de competencia. Saneamiento al no haberse formulado antes de dictarse la sentencia de segunda instancia. AC5139-2019. Conocimiento público del criterio de la Corte Constitucional, por comunicado de prensa, aunque no se conozca el texto de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

la sentencia que declaró inexequible la expresión de “pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP.

*“La Sala en la providencia AC5139-2019 de fecha 3 de diciembre del año que avanza, al reexaminar la temática concerniente a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que dicha nulidad debe formularse tempestivamente, so pena que quede saneada, y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales, todo lo cual permite discurrir que en el subjúdice la nulidad invocada en el cargo primero con fundamento en la causal quinta del artículo 336 del CGP, en concordancia con el artículo 121, ibidem, en vista que no fue propuesta ante de dictarse la sentencia de segundo nivel, se encuentra saneada, realidad que descarta la admisión del cargo, a más de evitar, también, un derroche innecesario de la actividad jurisdiccional y se honran los principios de economía, prevalencia del derecho sustancial y celeridad procesales.”*

**Fuente Formal:**

Art. 121 inciso 6º CGP.  
Art. 132 CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

T-341 / 2018.  
AC5139 - 2019.  
STC8849-2018.  
STC-14483-2018.  
STC14507-2018.  
STC14827-2018.  
STC233-2019.

**MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA** - por preterición de la prueba del juramento estimatorio. Causal Equivocada.

**Fuente Formal:**

Art. 55 de la Ley 270 de 1996.  
Arts 176 y 280 del CGP.  
Art. 336 numeral 5º CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

SC11001-2017, rad. 2004-00363-01.  
SC 012 de 10 de febrero de 2006, expediente 2717.  
SC8210-2016.  
AC5139-2019.

**INCONGRUENCIA** - Ante la ausencia de pronunciamiento de las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio. No es viable apoyar la causal en argumentaciones sobre apreciaciones probatorias del ad quem. Falta de apreciación del juramento estimatorio. Autonomía e independencia de las causales en casación.

**Fuente Formal:**

Art. 206 CGP

*Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demandas de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**Fuente Jurisprudencial:**

AC6243-2016, rad. 2010-00407-01.  
AC3917-2017, rad. 2009-01117-01.

**Asunto:**

Lucas solicitó que se declare que -en condición de vendedor- sufrió lesión enorme, por haber recibido de la demandada Emgesa S.A. E.S.P, un precio inferior a la mitad del justo precio de la cosa vendida al tiempo del contrato, respecto del predio rural denominado “Santa Rita” y como consecuencia de lo anterior, condenar a la empresa demandada a completar el justo precio de la cosa compra-vendida con deducción de una décima parte y a pagárselo al actor en la cuantía, forma y término que se señale en la sentencia, a título de restablecimiento del derecho. Subsidiariamente demandó la nulidad del mencionado acto jurídico por haberse dejado el señalamiento del precio de la venta al solo arbitrario de la compradora y al omitir esta para ello tener en cuenta los valores, normas y procedimientos que regulan la materia. Emgesa S.A. E.S.P, formuló excepciones de mérito de “Deber de Probar”, “Inexistencia del Daño”, “Ausencia de Ilicitud del Daño” y “Ausencia de Legitimación en Causa por Pasiva”. El a quo negó parcialmente la pretensión principal y la subsidiaria, respectivamente. El ad quem confirmó el fallo apelado por el demandado. El recurso de casación se formuló en cuatro ataques; el primero y el segundo apoyado en la causal quinta -nulidad procesal- por vencimiento del término razonable para proferir la sentencia de segunda instancia y por falta absoluta de motivación; el tercero por incongruencia al amparo de la causal tercera y el cuarto con sustento en la causal segunda, previstas en el artículo 336 del CGP. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 41298-31-03-001-2014-00033-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC791-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL DE NEIVA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 06/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Inadmite demanda de casación.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

### **DECLARACIÓN DE DEUDA POR DIVIDENDOS DE TITULOS ACCIONARIOS**

**AC1427-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN** - Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de reconocimiento y pago dividendos frente a Sociedad Anónima. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo CGP. Inobservancia del deber de sustentar el recurso, demostrar el cargo en casación, anunciar las normas sustanciales trasgredidas, exponer de forma razonada la forma de trasgresión, confrontar de forma específica cuando se debate la apreciación probatoria y controvertir la totalidad de los razonamientos de la sentencia. El error de hecho debe ser manifiesto y evidente. La mera divergencia conceptual no demuestra por sí sola el error de hecho. Art. 336 numeral 2ºCGP.

*“Correspondía al recurrente, por ende, demostrar el yerro de facto, para lo cual era necesario que precisara cómo se generó la suposición, preterición o cercenamiento de las pruebas, sin que fuera suficiente exponer una distimil apreciación de ellas, para contraponer ese análisis al que hizo el ad quem, pues era imperativo acreditar que a causa de errores manifiestos y trascendentales, tales consideraciones resultaban contraevidentes e insostenibles frente a lo que se colige del material probatorio, inferencia que, además, es la única alternativa para resolver el litigio, pues la simple divergencia entre la opinión del censor y el criterio del tribunal no está autorizado en la ley como motivo de casación, en tanto que atentaría contra la autonomía del juez en la valoración de los elementos de persuasión.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 336 numeral 2º CGP.

Artículo 344 numeral 2º inciso 2º literal a) y parágrafo CGP.

Artículo 51 decreto 2651 de 1991

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Obligación de sustentar el recurso. AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.
- 2) Demostración del cargo en casación. AC. Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01.
- 3) Definición de norma sustancial AC, del 5 de may. 2000.
- 4) Deber de anunciar las normas sustanciales trasgredidas. SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904.
- 5) Deber de exponer de forma razonada la forma de trasgresión. AC2386-2019.
- 6) El error de hecho debe ser manifiesto y evidente. SC, 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01.
- 7) Confrontación específica cuando se debate la apreciación probatoria. SC de 14 de mayo de 2001. SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01.
- 8) La mera divergencia conceptual no demuestra por sí sola el error de hecho. SC 18 dic. 2012, Rad. 2006-00104-01.
- 9) Deber de controvertir la totalidad de los razonamientos de la sentencia. AC, 12 Mar 2008, Rad. 00271; AC, 29 Jul 2010, Rad. 00366; AC, 18 Dic 2012, Rad. 2004-00511

**NORMA SUSTANCIAL** - No ostentan este linaje los artículos 116 de la Constitución Política; 48, 49, 50, 52, 60, 63, 67, 110-3, 150, 151, 155, 156, 187-2, 188, 189, 195 y 822 del Código de Comercio; 1602, 1603, 1613, 1614 a 1617 y 1626 del Código Civil; y también 84-3, 96, 164, 167, 176, 191, 194, 198, 205, 206, 226, 229, 233, 244, 257, 260, 264-5, 265, 266, 267, 268, 368 y 442 del Código General del Proceso, que no ostenta el carácter de normas sustanciales según lo ha referido esta Corporación .

**Fuente Formal:**

- 1) No son normas sustanciales. Artículos 116 de la CP. Artículos 48, 49, 50, 52, 60, 63, 67, 110-3, 150, 151, 155, 156, 187-2, 188, 189, 195 y 822 del CCio. Artículos 1602, 1603, 1613, 1614 a 1617



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

y 1626 del CC. Artículos 84-3, 96, 164, 167, 176, 191, 194, 198, 205, 206, 226, 229, 233, 244, 257, 260, 264-5, 265, 266, 267, 268, 368 y 442 del CGP.

2) Tienen linaje sustancial. Artículos 98, 379-2 Ccio. Artículos 29 y 228 CP

**Fuente Jurisprudencial:**

1) No ostentan el carácter sustancial. AC6491-2016. AC109 de 2 de mayo de 2005. AC7510-2017, AC6897-2017, AC6698-2016. SC039 de 30 de marzo de 2006; AC6492-2016, AC7709-2017, AC7520-2017, SC2506-2016, AC6291-2017, AC-1999-00908, AC4858-2017, AC-2004-00222 de 28 de junio de 2012, AC2194-2016, A-217 de 15 de agosto de 1996, AC3642-2016, AC6288-2017, AC6229-2017, AC2195-2016, AC5335-2017, AC6288-2017, AC4529-2017, AC de 3 de octubre de 2003, Rad. 2000-00375-01.

2) Tienen linaje sustancial, SC19 de mayo de 2005, Exp. No. 7355, Rad SC130-2018. SC12 de febrero de 2018, Rad.2002-01133-01

**Asunto** - Alexander solicitó, con citación y audiencia de Transportes Rápido Tolima S.A, que se declare que ésta le adeuda los dividendos causados y no pagados desde 1967 y hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes a los títulos accionarios, los cuales le fueron adjudicados judicialmente, junto con la respectiva actualización de la obligación dineraria. La parte demandada se opuso a las pretensiones, con soporte en las excepciones de mérito que denominó: «falta de legitimación en la causa por activa entre los años 1967 y 2012», «enriquecimiento sin causa», «mala fe del demandante», «inexistencia de duda por dividendos» e «inexistencia de las pruebas». El a quo dirimió la litis en favor de la demandada, con fundamento en que el demandante no estaba legitimado para reclamar el pago de los dividendos causados con anterioridad al año 2012, pues sólo a esta fecha adquirió por adjudicación la propiedad de las acciones; y frente a los generados después de la referida data, se estableció que por decisión de la asamblea de accionistas se resolvió no distribuir las utilidades y que las mismas fueran reinvertidas en la compañía, por lo que no existía la obligación. El ad quem confirmó el fallo impugnado. Luego de establecer que en el caso era posible emitir sentencia y de citar las normas que regulan las sociedades anónimas, concluyó que el demandante se encontraba legitimado para reclamar todos los dividendos, incluso, los causados a favor de su padre durante el periodo comprendido entre 1968 y 2012, por así disponerlo el artículo 418 del Código de Comercio; sin embargo, no era jurídicamente viable acceder a las pretensiones, por cuanto dentro del proceso no habían pruebas que demostraran su existencia de tales réditos ni su valor. En el recurso de casación se presentó como cargo único, la violación indirecta, por error de hecho manifiesto y trascendente de «la demanda, de la contestación de la demanda, de los documentos aportados, de la exhibición de documentos, de la prueba pericial y de las pruebas». La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 del CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	73001-31-03-005-2015-00461-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: AC1427-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Ibagué
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: AUTO
<b>DECISIÓN</b>	: 13/07/2020
	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

### **NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO**

**AC816-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**—Inadmisión respecto a sentencia que estimó la inoponibilidad de contratos de compraventa de inmueble rural, por conducto de apoderado, pese a que se pretendía la nulidad absoluta de los negocios jurídicos. Interpretación de la demanda. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 CGP, en la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa. Cargo por vía directa, obscuro, desenfocado e impreciso. El cargo de violación indirecta exige la invocación de al menos una disposición que tenga la connotación de norma sustancial esencial de la sentencia. Si se invoca error de hecho en materia probatoria se requiere singularizar en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae, demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.

*“Vistas las anteriores explicaciones, se hace evidente que la sustentación se quedó a medio camino porque se limitó a decir que el fallador erró al interpretar el libelo que originó el proceso, pero no confrontó las abundantes elucubraciones que con base en ella hizo el ad quem con miras a concluir que el objeto de su decisión era la inoponibilidad de los negocios jurídicos, y no la nulidad absoluta de los mismos. Abundando en razones, la falencia de los recurrentes-demandados estribó en que no citaron aparte alguno del escrito inicial del trámite para demostrar que el ad quem se equivocó al desentrañar su sentido, lo que deja en evidencia que el supuesto error denunciado por ellos recurrentes, si en gracia de discusión hubiera existido, no es manifiesto, ni mucho menos fue demostrado con la precisión y claridad requerida.”*

**Fuente Formal:**

Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.  
Art. 344 CGP.  
Art. 373-4 CPC.

**Fuente Jurisprudencial:**

**1) Configuración del error en la interpretación de la demanda:**  
AC3973, 18 sep. 2018, rad. n.º 1999-00944

**2) Desenfoque del cargo:**  
AC 2 de nov. 2011, rad. n.º 2003-00428,  
AC1473, 30 abr. 2019, rad. n.º 2016-00721.

**3) Ataque del error de hecho en casación:**  
AC, 1569, rad. n.º 2004-00605.  
AC, 3 may. 2019.  
AC, 1473 rad. n.º 2016-00721.  
AC, 30 abr. 2019.

**4) Deber de sustentación del cargo**  
AC3694-2019.

**5) De la interpretación del Art. 373-4 CPC. No es alegato de instancia:**  
AC, 28 nov. 2012, rad. n.º 2010-00089-01.  
SC, 11 mayo. 2010, rad. n.º 2004-00623-01.  
AC1807-2019.  
AC1569-2019.

**Asunto:**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Gloria Celina Olivera de Guzmán solicitó que se declare la «*nulidad absoluta*» del contrato de compraventa de bien rural, que pactó -por intermedio de su anterior mandatario Octavio Miguel Díaz Graterol, con Daniela Stephania Díaz Hoyos. Daniela contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, sin formular expresamente excepciones de mérito. A su turno, Octavio Miguel requirió denegar las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó «*el poder no contiene en puro derecho una condición, pues la puesta en el escrito... contiene una condición fallida*», «*la demandante por confesión reconoce que el inmueble es propiedad de mi mandante*» y «*simulación del contrato de dación en pago*». Jorge Enrique Pinzón -vinculado como litisconsorte necesario de los demandados- se opuso a las pretensiones y ejerció su defensa, mediante la excepción que denominó «*buena fe exenta de culpa*». El *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* revocó el fallo, declaró no probadas las excepciones de mérito de los convocados, reconoció a Gloria Cecilia como dueña del 40% de los derechos en común y proindiviso sobre el bien inmueble rural. Señaló que tanto el contrato de compraventa celebrado por la demandante -con la representación de su anterior apoderado Octavio Miguel- y Daniela Stephania, como el negocio entre esta última y Jorge Enrique, sobre el mismo terreno, «*no le son oponibles*» a la demandante. Los demandados formularon recurso de casación con apoyo en dos cargos, uno por la vía directa al trasgredir los artículos de los artículos 1530, 1536, 1537 y 2189-2 del Código Civil. La otra, por la vía indirecta, como consecuencia de error de hecho en la apreciación de la demanda. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 73001-31-03-003-2015-00289-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, SALA CIVIL FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC816-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 10/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.

**AC821-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**-Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita en negocios contenidos en escritura pública, fundada en los mismos hechos materia de discusión y decisión judicial en el proceso ejecutivo hipotecario anterior, con base en pagaré. Cosa Juzgada. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º CGP. Deber de sustentación. Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Explicación clara, precisa y completa. Estudio paralelo de la apreciación probatoria por el recurrente. La acusación debe concretarse en la conexión entre el ataque que se blande y la sentencia que cometió la trasgresión del precepto sustancial. Desenfoque del cargo. Art. 336 numeral 2º CGP.

**Fuente Formal:**

Art. 336 numeral 2º CGP.  
Art. 344 numeral 2º CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Obligación de sustentar el recurso:**  
AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.
- 2) La simple disconformidad del recurrente y el error de hecho:**  
SC, sept. 24 de 1998.  
AC, 6191-2017, rad. 2013-00293-01.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**3) El error debe ser manifiesto:**

SC, Jun. 7 de 1964. Nro. 107, 228.

SC, sept. 18 de 1998.

**4) Precisión en la acusación por error de hecho:**

AC, de 21 de sept. 2004, exp. 1998-23775.

AC, de 19 de oct. de 2004 exp. 2002-00051-01.

**5) Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia:**

SC, 20 sept. 2000, exp. 5705.

AC, 4 dic. 2003, exp. No. 6908.

AC, 4 feb. 2011, rad. 2005-00146-01.

**6) Presunción de acierto de la providencia:**

SC. 278 de marzo de 2001. Rad. 5676

**7) Configuración del error de hecho por apreciación probatoria:**

SC, de 14 de mayo de 2001.

SC, de 19 de diciembre de 2012, rad. 2006-00164-01.

**8) Exponer razonadamente la forma de trasgresión del error de hecho-carga probatoria:**

SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.

SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

**Asunto:**

Luis Francisco Fajardo Castillo demandó a Negocios e Inversiones Financieras S.A.S. para que se declare de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita en negocios contenidos en escritura pública, fundada en los mismos hechos materia de discusión y decisión judicial en el proceso ejecutivo hipotecario anterior, con base en pagaré. Además del pago de los perjuicios. Negocio e Inversiones Financieras S.A.S. esgrimió como excepciones perentorias las que denominó: «Abuso del derecho», «Prelusión de la oportunidad para interponer una demanda declarativa atacando el contenido y los efectos del pagaré 22052013 y fundada en los mismos hechos materia de discusión y decisión judicial en el proceso ejecutivo anterior», «Cosa juzgada», «Improcedencia de las pretensiones por estarse discutiendo el tema del diligenciamiento del pagaré N° 2205-2013, su contenido y pago en proceso ejecutivo», «Ausencia de requisitos para la procedencia de la nulidad absoluta del pagaré N° 22052013» y «Ausencia de requisitos para alegar la nulidad de la escritura pública N° 11488». El a quo acogió la excepción de «Cosa Juzgada» y se negó la totalidad de las pretensiones. El ad quem confirmó la providencia impugnada. El recurso de casación se presentó en dos cargos, con apoyo en el numeral segundo del artículo 336 del CGP, con ocasión de errores de hecho por apreciación probatoria. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 numeral 2º CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-004-2017-00751-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC821-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 10/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Inadmite demanda de casación.

---

**AC901-2020**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**DEMANDA DE CASACIÓN** - Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa. Negación de restituciones mutuas. Pretensiones subsidiarias de resolución del contrato y de acción reivindicatoria. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2ºliteral b) y párrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Singularizar e identificar los medios probatorios y contrastación. Confrontación de las razones del ad quem. Demostración de la trasgresión por violación directa a la norma sustancial. Ataque panorámico, incompleto e intrascendente. Art. 336 numerales 1º, 2º y 3º CGP.

*“Lo que hizo el censor fue hacer su propio estudio de las evidencias y exponer su opinión, y afirmar que las mismas sí demostraron el sustento fáctico de sus pretensiones, laborio que en materia de casación no resulta suficiente para infirmar el fallo atacado, pues, como en forma reiterada se ha sostenido por esta Corporación, no puede confundirse el error de apreciación con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre valoración que se efectúa de los elementos de persuasión que obran en el proceso.”*

**Fuente Formal:**

Art. 336 numerales 1º, 2º y 3º CGP.  
Art. 344 numeral 2º párrafo 1º CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

**Aspectos generales:**

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.  
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.  
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.  
SC, 14 de julio de 1998.  
SC, 003 del 5 de febrero de 2001.  
AC, dic. 15 de 2000, rad. 1996-8690.  
AC, Ene. 12 de 2016, rad. 2013-00339-01.  
AC, 26 de noviembre de 2014, rad. 2007-00234-01.  
AC, 18 de noviembre de 2009, expediente 00035.

**Ataque en casación del error de hecho:**

SC, de 14 de mayo de 2001.  
SC, de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01.  
AC, de 29 agosto de 2000.  
SC, 18 Dic. 2012, Rad. 2006-00104-01.

**INCONGRUENCIA** - La acusación no puede caer sobre apreciaciones probatorias, ni para reprochar el criterio jurídico del ad quem. Condición de tenedor del demandado en acción reivindicatoria y acreditación de la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria.

*“En tal orden, las críticas que se plantearon, consistentes en la inconformidad del demandante porque según él el juzgador concluyó equivocadamente que el demandado no era poseedor sino tenedor, y porque erró al declarar la prosperidad de la excepción de prescripción, la que era improcedente según como se planteó, resultan extrañas a los asuntos susceptibles de discutirse a través de la causal que se invoca, pues exhiben una disparidad de criterio frente a las conclusiones del juzgador en su ejercicio de valoración de las pruebas y respecto de sus disquisiciones jurídicas, de la que no se deriva la falta de consonancia de la sentencia con los hechos, pretensiones o excepciones en el litigio.”*

**Fuente Formal:**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demandas de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Art. 281 CGP.  
Art. 344 literal b) numeral 2º.

**Fuente Jurisprudencial:**

SC 6 de julio de 2005. exp. 5214-01.  
G.J. T., XLIX, 307.  
Sentencia de 7 de marzo de 1997, exp. 4636.  
SC 2 de junio de 2010, exp. 1995-09578-01.

**Fuente Doctrinal:**

CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, 266.

**Asunto:**

Luis Felipe Mantilla Suescún demandó a Edgar Montiel Prieto y a Primitivo Cuaita González para que se declare que el demandante, mediante promesa de compraventa le entregó a Edgar la tenencia del predio objeto del contrato; que, mediante promesa de compraventa, Edgar le entregó a Primitivo la tenencia del mismo predio y le «cedió su calidad de prometiente comprador»; que las promesas de compraventa no reúnen los requisitos del artículo 1611 del Código Civil, por lo que deben declararse terminadas y ordenarse las restituciones mutuas. De manera subsidiaria solicitó la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones de Primitivo y finalmente requirió que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del aludido inmueble. Primitivo se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones. El otro demandado guardó silencio. El a quo declaró probada de oficio la excepción «falta de legitimación en la causa por activa», «posesión regular... sobre el predio en litigio», «prescripción de la acción impetrada por el demandante...», y «cosa juzgada material...»; declaró la nulidad de la promesa de compraventa celebrada entre Luis Felipe Mantilla Suescún y Edgar Montiel Prieto, «sin que haya lugar a restituciones mutuas» y denegó las demás pretensiones. Indicó que se acreditó que el contrato de promesa de compraventa celebrado en 1983 era nulo, pues los contratantes no estipularon la época en que otorgarían la escritura pública de compraventa. No obstante, no procedían las restituciones mutuas, pues no se probó que el actor hubiese entregado el predio, ni la fecha en que el promitente comprador «canceló alguna suma como parte del precio». Señaló que la acción de dominio se encuentra prescrita y frente a las acciones contractuales, no existe legitimación en la causa de la parte demandante. El ad quem confirmó íntegramente la providencia impugnada por la parte demandante. El recurso de casación se fundamentó en tres cargos: 1) con sustento en la causal 1.ª del artículo 336 del Código General del Proceso, alegó la violación directa por falta de aplicación y por aplicación indebida. 2) alegó la violación indirecta por indebida apreciación de las pruebas, que demostraban que al demandante no se le pagó el saldo del precio de la venta, y que, a pesar de que Primitivo recibió la mera tenencia del predio «ahora argumentaba una posesión» y 3) con fundamento en la causal 3.ª del artículo 336 del Código General del Proceso, manifestó que la sentencia no está «en consonancia con los hechos de la demanda y las excepciones propuestas... frente a la acción reivindicatoria». Al negar su pretensión porque Primitivo tenía el inmueble en comodato, pese a que en la demanda no se planteó la existencia de tal contrato, que fue la causa petendi del proceso de restitución de inmueble. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º literal b) y parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**

: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ  
: 11001-31-03-037-2016-00446-01

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

**NÚMERO DE PROVIDENCIA**

**PROCEDENCIA**

**CLASE DE ACTUACIÓN**

**TIPO DE PROVIDENCIA**

**FECHA**

**DECISIÓN**

: AC901-2020  
: Tribunal Superior De Bogotá, Sala Civil.  
: RECURSO DE CASACIÓN  
: AUTO  
: 12/03/2020  
: Inadmite demanda de casación.

---

**AC1539-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN** - Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de pretensión de resolución y nulidad absoluta de contratos de compraventa. Inobservancia de los requisitos que establece el artículo 344 numeral 2º CGP. Nulidad procesal: Por falta de jurisdicción al conocer pretensión de resolución de la compraventa que se celebra en 1974, entre una entidad territorial de derecho público y un particular. Aplicación de la cláusula residual de competencia. Artículo 20 numeral 10 CGP. Incongruencia: Contradicción entre las motivaciones y las resoluciones del fallo y la falta de decisión de la excepción de prescripción. El ad quem al desatar el recurso de apelación adiciona un numeral para declarar no probadas todas las excepciones propuestas. Vicio de incongruencia inexistente. Deber del juez cuando se presenta una equivocada la nominación jurídica efectuada por la parte. Artículo 336 numerales 3º y 5º CGP.

**Fuente Formal:**

Artículo 336 inciso final CGP.  
Artículo 344 numeral 2º CGP.  
Artículo 347 CGP.

**NULIDAD PROCESAL** - Por falta de jurisdicción. Pretensión de resolución de la compraventa de 1974, que celebra una entidad territorial de derecho público y un particular. Aplicación de la cláusula residual de competencia. Artículo 20 numeral 10 CGP.

*“El contrato impugnado, en efecto, fue celebrado en 1974, antes de la vigencia del Estatuto de Contratación Pública, de ahí que no lo cobijaba; por otra parte, tratándose de una compraventa, a falta de otro régimen específico, lo gobernaba el derecho privado; y para finalizar, conforme al contenido del negocio, arriba resaltado, amén de no contener cláusulas exorbitantes, su materialización no fue el fruto de una licitación pública, tampoco alude a una liquidación administrativa, mucho menos se desarrolló mediante actos administrativos expedidos por el propio ente territorial demandante. En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por los recurrentes en casación, la jurisdicción civil del Estado era llamada a definir la controversia relacionada con la resolución del contrato del caso, en aplicación de la cláusula residual de competencia prevista en el artículo 20, numeral 10 del Código General del Proceso.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 1º Ley 167 de 1941.  
Artículo 82 Decreto 001 de 1984.  
Artículo 30 de la Ley 446 de 1998.  
Artículos 32, 78 ley 80 de 1993.  
Artículo 38 Ley 153 de 1887.  
Artículo 16 numeral 1º CPC.  
Artículo 104 ley 1437 de 2011.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencias C-619 de 2001 y C-200 de 2002.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 6 de julio de 2017, expediente 00730 (51920).

Consejo de Estado. Sala de Consulta Civil.

Concepto de 16 de junio de 2008, radicaciones 1865 y 1887.

Gaceta Judicial. Tomo CLV, Pág. 136.

**INCONGRUENCIA** - Contradicción entre las motivaciones y las resoluciones del fallo y la falta de decisión de la excepción de prescripción. El ad-quem al desatar el recurso de apelación adiciona un numeral para declarar no probadas todas las excepciones propuestas. Vicio de incongruencia inexistente. Deber del juez cuando se presenta una equivocada la nominación jurídica efectuada por la parte.

*“Nada de lo anterior ocurre, considerando que en la parte resolutiva de la sentencia no aparece reconocidos y negados, simultáneamente, los medios de defensa, todo lo contrario, de manera uniforme fueron declarados infundadas; y no se diga que en las consideraciones de la sentencia, con carácter arrasador, fueron despachados en favor, contrario a lo consignado en su parte decisoria.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 336 numerales 3º y 5º CGP. Artículo 368 numeral 3º CPC. Artículos 281 y 282 CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Categorías de incongruencia objetiva: SC, 25 de abril de 2005, expediente 014115, de 17 de junio de 2011, radicación 00591, y de 21 de junio de 2016, expediente 00043.
- 2) Incongruencia fáctica: se inventan no se tergiversa. SC, 3 de noviembre de 2010, expediente 03315, de 22 de abril de 2013, radicación 00187, y de 3 de noviembre de 2015, expediente 00201.
- 3) Deber del juez cuando se presenta una equivocada la nominación jurídica efectuada por la parte: Sentencia 0208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, reiterada en fallos de 6 de julio de 2009, radicación 00341 y de 5 de mayo de 2014, expediente 00181.

**Asunto** - Con relación a contratos de compraventa el Municipio de Líbano (Tolima) solicitó declarar la resolución y la nulidad absoluta. En el primer negocio jurídico, el Club Municipal Deportivo de Tejo Tayrona, en calidad de comprador, se obligó con el vendedor, el Municipio de Líbano, a destinar el inmueble involucrado para actividades deportivas, culturales y sociales, así como a no enajenarlo. Las anteriores obligaciones fueron incumplidas por el adquirente, pues, de un lado, mediante el segundo convenio, transfirió el predio, a título de venta, a Jaime Berján Rodríguez, y a Olga Cecilia y Sandra Lucía Giraldo Murcia; y de otro, el fundo se ha utilizado en el comercio y arrendado para esos mismos fines. La nulidad absoluta del contrato -por objeto ilícito- se configuró, al contener una «venta prohibida». En adición, por ser fruto de contubernio, dado que las compradoras son hijas del entonces Alcalde de Líbano y el otro adquirente era el asesor jurídico de la Alcaldía. El a quo accedió a declarar la resolución y la nulidad absoluta, frente al Club Municipal Deportivo de Tejo Tayrona, ante la desatención de la «condición» de no transferir el fundo para fines distintos a los señalados; y respecto de Jaime Berján Rodríguez, y Olga Cecilia y Sandra Lucía Giraldo Murcia, por cuanto la adquisición del inmueble se encontraba convencionalmente prohibida. El ad quem confirmó parcialmente la decisión, con algunas reformas a las condenas en concreto y lo adiciona en el sentido de «declarar no probadas todas las excepciones propuestas por el extremo pasivo». El recurso de casación se sustentó en dos cargos: 1) nulidad procesal por falta de jurisdicción y 2) incongruencia debido a que si bien, el juzgador declaró «no probadas la totalidad de las excepciones», esto «riñe abiertamente con la pate considerativa», pues allí no solo se reconoce la falta de legitimación en la causa del Municipio de Líbano y la buena fe de los terceros adquirentes. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 del CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**  
**NÚMERO DE PROVIDENCIA**  
**PROCEDENCIA**  
**CLASE DE ACTUACIÓN**  
**TIPO DE PROVIDENCIA**  
**FECHA**  
**DECISIÓN**

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA  
73411-31-03-001-2017-00105-01  
: AC1539-2020  
: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Ibagué  
: RECURSO DE CASACIÓN  
: AUTO  
: 21/07/2020  
: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

### **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

**AC668-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**-Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la nulidad absoluta de escrituras públicas de compraventa de inmuebles. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria y la causal 3º. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión en el ataque. Improcedencia del debate de incongruencia, cuando se alega con sustento en la apreciación probatoria.

*“El artículo 344 del Código General del Proceso, que establece los requisitos de la demanda de casación, exige, además de la formulación clara, precisa y completa de la acusación, que el recurrente demuestre el yerro y señale su trascendencia en el sentido de la sentencia.”*

**F. Formal:**

Art. 344 numeral 2o CGP.  
Art. 344 parágrafo 1o CGP.

**F. Jurisprudencial:**

AC. dic. 15 de 2000, rad. 1996-8690.  
AC. Ene. 12 de 2016, rad. 2013-00339-01.  
AC. 26 de noviembre de 2014, rad. 2007-00234-01.  
AC 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.  
Auto 18 de noviembre de 2009, expediente 00035.  
AC. Ago. 29 de 2000)

**APRECIACIÓN PROBATORIA**-carga probatoria del recurrente del yerro fáctico.

**F. Jurisprudencial:**

SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.  
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.  
SC de 14 de mayo de 2001.  
SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01.

**ERROR DE DERECHO**-Deber de indicar las normas probatorias trasgredidas y la explicación del quebranto.

**INCONGRUENCIA**-Improcedencia cuando se alega con sustento en el debate sobre la apreciación probatoria.

*“Dicho ataque no reúne los requisitos exigidos por el artículo 344 del Código General del Proceso, pues se acusó a la sentencia de incongruente, pero a la par se alegó, como sustento de tal discrepancia, una indebida apreciación de las pruebas, inconformidad propia de la vía indirecta, consagrada en el numeral 2.º del artículo 336 ejusdem.”*

**F. Formal:**

Art. 281 CGP.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

**F. Jurisprudencial:**

SC de 6 de julio de 2005. Exp. 5214-01.  
SC 042 de 26 de marzo de 2001. Exp. 5562  
G.J. T., XLIX, 307

**F. Doctrinal:**

Calamandrei, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, 266.

**Asunto:**

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil dentro del proceso en el que Inversiones Nilo Resort Ltda., Luis Guillermo Neissa Rosas y Beatriz Giraldo de Neissa demandaron a Julio Alberto Rodríguez Prieto, Jeiner Guilombo Gutiérrez y Héctor Humberto Cáceres Mora, para que se declare la nulidad absoluta de las escrituras públicas de compraventa de inmuebles, por la «omisión de requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de los actos demandados». Como «pretensiones consecuenciales», pidieron que se declare que Inversiones Nilo Resort Ltda. es la propietaria del «Lote Uno», y que se ordene su restitución, junto con los frutos naturales y civiles percibidos y dejados de percibir entre el 28 de septiembre de 2006 y hasta que se haga la entrega. El *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la providencia apelada por el demandante. El demandante recurrió en casación, con dos cargos, bajo las causales 2º del artículo 336 del CGP, por errores de hecho y de derecho en la apreciación probatoria y por la 3a. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-019-2012-00781-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal de Bogotá, Sala Civil
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC668-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de Casación
<b>FECHA</b>	: 27/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso que pretende la nulidad absoluta de escrituras públicas. Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

### **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS**

**AC817-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**-Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de reconocimiento y pago de mejoras. Legitimación en la causa por activa. Confesión del demandante de no ser el dueño de las mejoras. Mejoras hechas a través de una sociedad unipersonal. El Art. 739 C.C. es norma sustancial Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo CGP. Deber de sustentación. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Cargo intrascendente. Configuración de las causales por nulidad procesal ante pretermisión de las oportunidades probatorias y de la no reformatio in pejus. Art. 336 numerales 1º, 4º y 5º CGP.

**Fuente Formal:**

Art. 336 numerales 1º, 4º y 5º CGP.  
Art. 344 numeral 2º y parágrafo CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

**1) Obligación de sustentar el recurso:**

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.

**2) Definición de norma sustancial:**

AC, 16 Dic. 2009, Rad. 2001-00008.

AC, 15 May. 2012, Rad. 2006-00005.

AC, 4 Jul. 2013, Rad. 2005-00243.

**3)Eventos en los que se configura el error de hecho:**

SC, 10 Ago 1999, Rad. 4979.

SC, 15 Sep 1998, Rad. 4886.

SC, 21 Oct 2003, Rad. 7486.

SC, 18 Sep 2009, Rad. 00406.

**4) Se requiere de la distorsión absoluta del contenido objetivo de los medios de prueba:**

SC, 9 Dic. 2011, Rad. 1992-05900

**NORMA SUSTANCIAL**- El art. 739 del Código Civil ostenta esta calidad. El art. 713 del Código Civil no ostenta este linaje.

**Fuente Formal:**

Arts. 713, 739 C.C.

**PRINCIPIO DE LA NO REFORMATIO IN PEJUS**-Le corresponde al recurrente identificar en la resolución la forma como el apelante único le ha causado perjuicio, según la comparación entre lo decidido por el *a quo* y el *ad quem*. Demostración de la trascendencia del error.

**Fuente Jurisprudencial:**

**1) Configuración de la causal cuarta:**

SC. Sep. 29 de 2005, rad. 995-7241-01

**NULIDAD PROCESAL**- Configuración en casación. Pretermisión de las oportunidades probatorias, por dictar sentencia anticipada. Demostración de la trascendencia del error.

*“Ese concepto jurisprudencial fue acogido por el legislador al disciplinar el instituto de las nulidades procesales,*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

pues en el artículo 133 del Código General del Proceso recogió como causal de anulación la de omitir «la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria» (numeral 5). También está en el deber de hacerlo, cuando sean necesarias para establecer hechos relacionados con las alegaciones de las partes o para impedir fallos inhibitorios y evitar nulidades, y adicionalmente, cuando después de la demanda sobreviene un suceso que altera o extingue la pretensión inicial y es demostrado con una prueba idónea que no fue legal y oportunamente aportada al proceso, o si existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan (CSJ SC, 27 Ago. 2015, Rad. 2004-00059-01) o incorporar legalmente las que obrando en el expediente, no fueron aportadas oportunamente o con el cumplimiento de los requisitos de ley, eventos en los cuales, la omisión es denunciable bajo la causal primera por error de derecho. (Hoy causal segunda)».

**Fuente Formal:**

Art. 278 numeral 3º CGP.

Art. 133 numeral 5º CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

**1) Para ser causal de nulidad, las pruebas deben haberse establecido legalmente como obligatorias:**

SC, 11 Dic. 2012, rad. 2007-00046-01

**2) Eventos en los que el juzgador debe decretar las pruebas:**

SC, 27 Ago. 2015, Rad. 2004-00059-01

**Asunto:**

Claudio Alejandro Sabogal Sabogal solicitó que, con citación y audiencia de Martha Eliana, Astrid Marcela, Juan Carlos, Angélica María y Juan Felipe Sabogal Sabogal, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de las mejoras plantadas en los inmuebles que hacen parte del acervo hereditario de su fallecido padre. De manera subsidiaria, pidió que se le permitiera ejercer el derecho de retención sobre los predios. Martha Eliana Sabogal Sabogal, excepción de mérito que denominó “temeridad o mala fe”. También refutó el juramento estimatorio por no corresponder a la realidad. Juan Carlos se allanó al reconocimiento de las mejoras reclamadas en la demanda, mientras que Astrid Marcela se opuso a ellas con fundamento en la temeridad y mala fe del accionante. Angélica María guardó silencio. Juan Felipe se notificó mediante aviso y no concurrió al juicio. En sentencia anticipada el *a quo* declaró probada la excepción de “falta de legitimidad en la causa por activa”, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, por encontrar que quien solicita el reconocimiento y pago de las mejoras no fue quien las plantó. El *ad quem* confirmó la providencia, por similares razones dadas en la primera instancia. El recurso de casación se erigió sobre tres cargos, el primero, con soporte en la causal segunda de casación, como consecuencia de errores de hecho por indebida apreciación probatoria; el siguiente por la vía del numeral 4º del artículo 336 del CGP, al aplicar el numeral 2º del art. 739 del C.C., sin haberlo pedido y el último, por existir nulidad originada en la sentencia, ante la pretermisión de la fase probatoria en segunda instancia. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art. 344 numeral 2º y párrafo CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art. 347 CGP).

**M. PONENTE**

: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-31-03-001-2017-00535-01

**NÚMERO DE PROVIDENCIA**

: AC817-2020

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: AUTO

**FECHA**

: 10/03/2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

**DECISIÓN**

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

### RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

**AC709-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN** - Inadmisión respecto a sentencia que define el proceso de rendición provocada de cuentas. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2ºliteral b) el literal a) inciso 1º y parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa en los yerros. Obligación de sustentación. Ausencia de demostración del error de hecho. Omisión en el señalamiento de la norma sustancial trasgredida y de los fundamentos de la acusación. Cargo incompleto. La causal 3ª no puede recaer sobre apreciaciones probatorias. Alegato de instancia. La acusación por violación directa no puede extenderse a la materia probatoria. Acusaciones imprecisas. Ataque integral de todos los argumentos de la sentencia. Art. 336 numerales 1º y 3º CGP.

*“En tal orden, las críticas que se plantearon, consistentes, básicamente, en la inconformidad de la demandada porque se hubiese accedido a la pretensión de rendición de cuentas con sustento en el contrato de mandato resenado, pese a que un su opinión no debió haber sido así, resultan extrañas a los asuntos susceptibles de discutirse a través de la causal que se invoca, pues exhiben una disparidad de criterio frente a las conclusiones del juzgador en su ejercicio de valoración de las pruebas y respecto de sus disquisiciones jurídicas, inconformidad de la que no se deriva la falta de consonancia de la sentencia con los hechos, pretensiones o excepciones en el litigio.”*

**Fuente Formal:**

Art. 344 numeral 2º, literal b), literal a) inciso 1º y parágrafo 1º CGP.  
Art. 336 numerales 1º y 3º CGP. Art. 281 CGP.

**Fuente Jurisprudencial** - AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700. SC. Nov. 30 de 1988. La incongruencia en casación: SC de 6 de julio de 2005. Exp.: 5214-01 , G.J. T., XLIX, 307. Sentencia de 7 de marzo de 1997, exp. 4636. SC de 2 de junio de 2010, exp. 11001-3103-021-1995-09578-01. SC, 18 Dic. 2012, Rad. 2006-00104-01. La violación directa y los límites de extensión a la materia probatoria: SC. Mar. 20 de 1973. SC. 003 del 5 de febrero de 2001.

**Fuente Doctrinal:**

Calamandrei, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, 266.

**Asunto:**

Martha Cecilia, como heredera de Ana Olga y de María Teresa, demandó a Adriana María para que: se declare que entre el 28 de octubre de 1994 «aproximadamente» y el 14 de octubre de 2005, actuó como «administradora de hecho o de facto» del patrimonio de Ana Olga y en consecuencia, se ordene a la demandada rendir cuentas a la masa hereditaria de la causante por el aludido tiempo, cuentas cuyo monto estimó en 6.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Adriana María se opuso y formuló la excepción que llamó «falta de interés para actuar en Marta Cecilia». Alegó que nunca fue la administradora de los bienes de su tía, pues esta ejercía la administración directamente; la causante le vendió unos bienes mediante contratos válidos y le donó otro en negocio que ya fue declarado nulo; en muchas ocasiones le ayudó como «mensajera» para diligencias bancarias o comerciales, tales como retirar dividendos o depositar dineros, lo que no constituye administración; si bien negoció «algunos paquetes accionarios», dichos pactos no se han atacado y son oponibles; además, la actora carece de legitimación para demandar. El a quo declaró que la demandada «actuó



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

como administradora de los bienes de la señora ANA OLGA» entre el 15 de noviembre de 1994 y el 14 de octubre de 2005 y ordenó a dicha parte rendir cuentas de su gestión dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, entre otras determinaciones. El recurso de casación se fundamentó en dos cargos: con sustento en la causal 3<sup>a</sup> del artículo 336 del CGP, manifestó que en la sentencia hubo «mutación de la causa petendi, pues se da una falta de consonancia entre los hechos de la demanda y los hechos de la sentencia»; y con sustento en la causal 1<sup>a</sup>, que el ad quem violó directamente los artículos 2181, 2182 y 2183 del Código Civil. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2ºliteral b), el literal a) inciso 1º y el parágrafo del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 05129-31-03-001-2011-00409-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Civil de Medellín
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC709-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de Casación
<b>FECHA</b>	: 02/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Inadmite demanda de casación



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

### **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

#### **·DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO**

**AC604-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de declaración de existencia de contrato de mandato. Prescripción extintiva de la acción. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. Alegato de instancia. Simple discordancia entre la opinión del recurrente y el criterio del *ad quem*

*“En ese orden de ideas, cualquier razonamiento dirigido a que se vuelva a examinar la situación fáctica, al disentir de la evaluación crítica del fallador, deviene estéril si no se deja al descubierto la magnitud e importancia de las equivocaciones que se produjeron al apreciar las pruebas en que aquél respaldó su decisión.”*

**F. Formal:**

Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.

Arts. 336 numerales 1º y 2º CGP.

Art. 51 del decreto 2651 de 1991.

**F. Jurisprudencial:**

AC, 1º nov 2013, Rad. 2009-00700.

AC. Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01.

AC, del 5 de may. 2000.

SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904.

AC2386-2019, Rad. 2015-00692-01.

SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01.

SC, 18 dic. 2012, Rad. 2006-00104-01

**NORMA SUSTANCIAL**–No ostentan este linaje los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 40 de la Ley 153 de 1887 y 7, 11, 12, 14, 94, 118 y 625 del Código General del Proceso, estas por ser de orden procesal. Son normas sustanciales los artículos 2538, 2539 y 2540 del Código Civil y el 29 de la Constitución Política.

**F. Formal:**

Arts. 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 40 Ley 153 de 1887.

Arts. 7, 11, 12, 14, 94, 118 y 625 CGP.

Art. 2538, 2539 y 2540 C.C.

Art. 29 Constitución Política.

**F. Jurisprudencial:**

AC, 30 de mayo de 2011, Rad. 1999-03339-01.

AC7633-2016, Rad 2008-00456-01.

AC1483-2018, Rad. 2016-00051-01.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

AC de 3 de octubre de 2003, Rad. 2000-00375-01.  
SC130-2018, Rad. 2002-01133-01.

**Asunto:**

Demandada de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, dentro del proceso en el que José Benjamín Gutiérrez Rincón persigue que se declare la existencia del contrato de mandato que se celebró entre él, en calidad de mandatario y Luis Fernando López Castellanos y la Constructora e Inversiones Solar S.A., como mandantes, cuya gestión versaba sobre «el gerenciamiento del proyecto de construcción Edificio El Solar ubicado en la Calle 147 No. 30-59... de esta ciudad», negocio contenido en el documento privado y el acta de compromiso; así como se declare que éstos incumplieron las obligaciones que, de conformidad con el artículo 2184, les asistían a su favor. Consecuencialmente pidió que se ordene la cancelación, terminación e ineffectividad absoluta del convenio y se les condene a pagar a los demandados, a título de indemnización: por perjuicios materiales, como daño emergente y como lucro cesante; y por daño moral, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El *a quo* denegó las pretensiones de la demanda, por encontrar acreditada la defensa previa de «prescripción extintiva de la acción. El *ad quem* confirmó la sentencia apelada por la parte demandante. El demandante recurrió en casación, con sustento en tres cargos. Los dos primeros fundados en las causales 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> del artículo 336 del CGP; y en el tercero, se solicitó que se casara de manera oficiosa el fallo. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-025-2015-00021-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal de Bogotá, Sala Civil
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC604-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de Casación
<b>FECHA</b>	: 26/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso que pretende la existencia de contrato de mandato. Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.

---

**AC606-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**—Inadmisión respecto a sentencia que estimó la terminación unilateral del contrato para la adquisición de vehículos y la prestación de servicio del transporte terrestre de crudo. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, por apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. El daño debe probarse por quien lo pretende.

*“La Sala anticipa que el cargo único propuesto por la demandada inicial, y demandante en reconvenCIÓN, se inadmitirá porque no reúne los requisitos que establece el artículo 344 del Código General del Proceso, específicamente, porque la acusación no fue completa, es decir, no confrontó la totalidad de los fundamentos del fallo, y las conclusiones no atacadas dejan incólume la decisión.”*

**F. Formal:**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demandada de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.  
Art. 336 numeral 2º CGP.

**F. Jurisprudencial:**

AC, 1º nov 2013, Rad. 2009-00700.  
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.  
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.  
SC. 27 de julio de 1999.

**DAÑO**-Carga probatoria de quien lo pretende. Reiteración G.J. LXVI, 2077, 625

**F. Jurisprudencial:**

G.J. LXVI, 2077, 625

**Asunto:**

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, dentro del proceso en el que Canacol Energy Colombia S.A. demandó a Transportes Iceberg de Colombia S.A. para que se declare que entre las partes se celebró un contrato para la adquisición de vehículos y la prestación de servicio del transporte terrestre de crudo; que la demandada se comprometió a pagarle mediante el descuento del 10% del valor de los fletes, durante el último año de vigencia del contrato; que la demandada terminó unilateralmente el vínculo antes de iniciar el pago; que, por lo anterior, lo incumplió y debe pagarle una suma de dinero más los intereses moratorios respectivos. Por reconvención, Transportes Iceberg de Colombia S.A., demandó a Canacol Energy Colombia S.A., para que se declare que incumplió el aludido contrato por «*dejar de utilizar los servicios de ICEBERG*»; que, por lo anterior, se decrete la terminación y liquidación del negocio y se ordene a su contraparte a pagar los respectivos perjuicios. El *a quo* negó las pretensiones tanto de la demanda principal como de la de reconvención. El *ad quem* revocó la decisión impugnada y en su lugar, declaró la existencia del contrato de adquisición de vehículos y prestación del servicio de transporte de crudo; que Iceberg incumplió dicho contrato, razón por la que se ordena su terminación. En consecuencia, ordenó a dicha sociedad a pagar a la demandante una suma de dinero y declaró el fracaso de la demanda de reconvención. La demandada inicial formuló recurso de casación con sustento en el cargo por violación indirecta de los artículos 1546, 1602 y 1618 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, por «*errores de hecho manifiestos y trascendentes en la apreciación de algunas pruebas*». La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-019-2017-00163-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal de Bogotá, Sala Civil
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC606-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de Casación
<b>FECHA</b>	: 26/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: <i>Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso que pretende la declaración de existencia del contrato de adquisición de vehículos y prestación del servicio de transporte de crudo y su terminación unilateral por incumplimiento. Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.</i>



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**AC2135-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN-** Inadmisión respecto a sentencia que desestimó las pretensiones referentes a contrato de transmisión de datos. Inexistencia de vínculo respecto a la nulidad procesal por la competencia funcional en la alzada, cuando las dos partes apelan. Omisión de circunstancias fácticas que incidirían en la estructuración de la causal por inconsonancia. Asimetría y desenfoque del cargo que se plantea como error de hecho en la apreciación probatoria. Ataque integral de los todos los pilares de la sentencia impugnada. Artículo 336 numerales 2º, 3º, 5º CGP.

**Fuente Formal:**

Artículos 344 numeral 2º, parágrafo 1º, 346 numeral 1º CGP.

Artículo 336 numerales 2º, 3º, 5º CGP.

Artículos 135, 136 CGP.

Artículos 133 numeral 1º, 328 CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) Reglas del debate por error de derecho:

AC8716-2017.

2) Error de hecho por apreciación probatoria:

SC8702-2017.

3) Enfoque y completitud del error de hecho:

SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

4) La inobservancia de los requisitos formales deviene en inadmisión de la demanda de casación:  
AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.

5) Nulidad procesal en casación:

SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017.

6) Competencia funcional de la apelación:

SC4415-2016, SC1916-2018.

7) Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia:

SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 reiterada en SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01, SC15211-2017.

8) Trascendencia y evidencia del error de hechos:

SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649-01, reiterada en SC131-2018,

9) Alegación del error de hecho de casación:

SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01.

10) Apreciación del dictamen pericial:

SC, 6 ago. 2002, rad. 6148.

**Asunto:**

La demandante pidió declarar que: (i) «el contrato de transmisión de datos suscrito entre [Comcel], hoy Claro Colombia S.A., como agenciado, y [Globaltronics], como agente, formó parte de la misma y única relación contractual de agencia comercial que vinculó a las partes y que fue declarada mediante laudo arbitral de fecha 9 de junio de 2011, que se encuentra en firme»; (ii) «Globaltronics, como agente, tiene derecho a que Comcel le reconozca y le pague el valor correspondiente a la prestación derivada del inciso 1 del artículo 1324 del Código de Comercio»; (iii) «la relación que vinculó a las partes incluyó la totalidad de los contratos suscritos por ellas a lo largo de su relación contractual»; (iv) «el contrato de transmisión de datos estuvo vigente desde diciembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2009, fecha en que Globaltronics dio por terminada unilateralmente su relación contractual con Comcel»; y que (v) «Comcel incumplió el contrato de datos suscrito con Globaltronics, por no haber liquidado y pagado



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

*oportuna y totalmente la denominada comisión por residual a que se refiere el contrato (...).* El *a quo* desestimó los reclamos de la demanda de reconvención, negó la extensión temporal de la condena impuesta por los árbitros (relacionada con el agenciamiento de «paquetes de voz»), por considerar prescrita esa prestación, y acogió los demás pedimentos de la querellante. El *ad quem* revocó parcialmente el fallo del juez *a quo*, y denegó todas las súplicas elevadas por Globaltronics. En el recurso de casación se formularon cuatro cargos, dos al amparo de la causal tercera, el siguiente por la vía del numeral 5 del artículo 336 del CGP y el restante por la senda del numeral 2 *ibidem*. Sin embargo, la Sala analizó esos cuestionamientos en un orden distinto al propuesto, por motivos estrictamente metodológicos. La Sala inadmitió la demanda de casación.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-044-2015-00415-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC2135-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 07/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

---

#### **-DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO**

**AC656-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la inexistencia de documento privado y nulidad absoluta de ventas de derecho de posesión. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo.

*“En este caso, los dos cargos formulados por la parte demandante se inadmitirán, pues ninguno confrontó las precisas razones en que se sustentó la decisión, de lo que se deduce que la acusación no fue completa.”*

**F. Formal:**

Art.344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.

**F. Jurisprudencial:**

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.  
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.  
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.  
SC. 27 de julio de 1999.

**Asunto:**

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia, dentro del proceso en el que Two Land Corporation, Warehouse Overseas Enterprise Corp y Home and Land Business demandaron a Mario Delfín Vendevéen Sepnfeldt, Jesús Evelio Zapata Llanos, José Alberto Murillo Navarro, Reinaldo Hazbun Cifuentes y a Bienes y Construcciones de la Costa S.A.S., para que: i) se declare inexistente el negocio contenido en el documento privado



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

protocolizado en escrituras públicas *ii)* que se declare absolutamente nulo «*por adolecer de causa y objeto ilícito el negocio jurídico de compraventa*» celebrado entre Evelio y Alberto; *iii)* que se declare absolutamente nulo «*por adolecer de causa y objeto ilícito el negocio jurídico de compraventa*» celebrado entre Evelio y Reinaldo; *iv)* que se declare absolutamente nulo «*por adolecer de causa y objeto ilícito el negocio jurídico de compraventa*» celebrado entre Reinaldo y Construcciones de la Costa S.A.S.; y *v)* en consecuencia se cancelen las aludidas escrituras y se oficie al Juzgado que conoce del proceso de pertenencia instaurado por José Alberto Morillo Navarro. El *a quo* declaró próspera la excepción «*prescripción extintiva de las acciones judiciales, antes denominadas ordinarias en contra de las escrituras públicas que se derivaron del documento privado*» y en consecuencia negó todas las pretensiones. El *ad quem* revocó la sentencia apelada por el demandante y en su lugar negó las pretensiones pero por «*ausencia de legitimidad activa*». El demandante recurrió en casación, con dos cargos, bajo las causales 1o y 2o del artículo 336 del CGP, por errores de hecho en la apreciación de las pruebas y la interpretación de la demanda. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 08001-31-03-001-2016-00086-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal de Barranquilla, Sala Civil Familia
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC656-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de Casación
<b>FECHA</b>	: 27/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso que pretende la inexistencia de documento privado y nulidad absoluta de venta de derechos de posesión. Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.

---

**AC792-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**-Inadmisión respecto a sentencia que estimó la inexistencia de contrato de compraventa de inmueble, por falta de consentimiento, pese a que se había solicitado la nulidad absoluta del negocio jurídico. Inobservancia de los requisitos del artículo 344 CGP, en la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa. Si se invoca error de hecho en materia probatoria se requiere singularizar en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae, demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia. Cuando se debate la violación directa por falta de aplicación de las normas sustanciales, el cargo no se debe extender a materia probatoria. Art. 344 numeral 2º literal a) CGP. Las causales de casación son taxativas, por tanto, no es de recibo sustentar como una causal, la facultad oficiosa de la Corte que señala el inciso final del art. 336 CGP. Art. 336 numerales 1º y 2º e inciso final CGP.

**Fuente Formal:**

Art. 336 numerales 1o y 2º e inciso final CGP.

Art. 344 numeral 2o literal a) CGP.

Art. 373-4 CPC.

**Fuente Jurisprudencial:**

**1) No es posible subsanar las deficiencias de la demanda de casación:**

AC, 16 ago.2012, rad.2009-00466.

AC, 12 jul. 2013, rad.2006-00622-01.

**2) Simetría y consistencia del cargo:**



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

AC 222, 3 oct. 2006, rad. n.º 2001-00127-01.

SC 2 de octubre de 2001, exp. 6997.

AC 11 de septiembre 2013, exp. 2004-00221-01.

AC 19 de diciembre de 2012, rad. n.º 2001-00038-01.

AC2929-2016.

SC 14 de julio de 1998, expediente 4724.

**3) Ataque integral de las bases de la sentencia:**

AC, 29 oct. 2013, rad. n.º 2008-00576-01.

**4) Claridad y precisión del cargo:**

G.J. CXLVIII, 221.

AC del 28 de septiembre de 2004.

AC3769-2014.

**5) Presunción de acierto y legalidad:**

AC4243-2017.

**6) Demostración del cargo**

AC, 12 enero de 2016, rad. 1995-00229-01.

**Asunto:**

Maria Diesselina, María del Carmen, Rosa Ercilia, Liliam Rosa y Silvia del Socorro García Monsalve solicitaron, como pretensión principal declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa, celebrado por Aníbal de Jesús García Mesa, actuando como apoderado de las demandantes y la sociedad Producciones Ediren Comercializadora Internacional S.A.S., en virtud de que los poderes especiales conferidos no tenían las facultades necesarias y la información requerida por el Decreto 2148 de 1983, modificado por el artículo 1º del Decreto 231 de 1985, en armonía con el artículo 2156 del Código Civil y en concordancia con el Decreto 019 de 2012, artículo 89. Como pretensión subsidiaria pidieron la rescisión del contrato, por nulidad relativa, debido a que existió lesión enorme en el precio y por vicios del consentimiento, error y dolo. La sociedad demandada formuló como excepciones de mérito: “La inexistencia de causales y requisitos para que prospere la acción de nulidad absoluta de los contratos de compraventa celebrados”, “Caducidad de la acción para pedir nulidad por prescripción ordinaria de cinco años”, “Prescripción de la acción rescisoria por lesión enorme”, “Prescripción de la nulidad relativa” y “Mala fe de la actora”. El *a quo* negó las pretensiones principales y subsidiarias. El *ad quem* revocó el fallo de primera instancia y en su lugar dispuso “Constatar la Inexistencia del contrato de compraventa por falta de consentimiento”. Determinó que la parte demandante debía reintegrar a la demandada una suma de dinero indexada, desde la fecha de la suscripción de la escritura, hasta la solución de la obligación. El recurso de casación se apoyó en tres cargos; dos por la causal primera (violación directa) y segunda (violación indirecta, por error de hecho en la apreciación probatoria), los que denuncian la violación de idénticas normas sustanciales y plantean el mismo eje argumentativo. El tercero con fundamento en el inciso final del artículo 336 del CGP, al considerarse que la decisión impugnada atenta contra los derechos y garantías consagrados en los artículos 6, 83, 13, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, al no haberse reconocido el principio de buena fe, de igualdad, del debido proceso del impugnante. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 numeral 2º, literal a) CGP.

**M. PONENTE**

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

**NÚMERO DE PROCESO**

: 05001-31-03-015-2016-00868-01

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: AUTO

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC792-2020

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA**

: 09/03/2020

*Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora de la Sala de Casación Civil*

*Demandas de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**DECISIÓN**

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN. Con aclaración de voto.

**DECLARACIÓN DE EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO:**

**AC1802-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**- Inadmisión respecto a sentencia que encontró acreditada la excepción de *contrato no cumplido* en proceso que pretende la condenada a pagar los perjuicios ocasionados con la terminación unilateral del contrato de suministro de medicamentos. Embate incompleto e insuficiente. El artículo 1602 del Código Civil no ostenta la naturaleza de norma sustancial. Entremezclamiento de errores de hecho y de derecho. Artículo 336 numeral 2º CGP.

**Fuente Formal:**

Artículo 625 numeral 5º CGP.  
Artículos 344 numeral 2º y párrafo 1º, 346, 347 CGP.  
Art. 336 inciso final, numeral 2º CGP.  
Artículo 7º Ley 1285 de 2009.  
Artículo 16 Ley 270 de 1996.  
Artículo 1º del Acuerdo PSAA15-10392 CSJ.  
Artículo 1602 CC.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente:  
AC2947-2017.
- 2) Norma sustancial:  
AC4529-2017.
- 3) La consagración de principios generales en el artículo 1602 Código Civil:  
AC877-2019, AC 15 dic. 2007, rad. 2007-00653-01.
- 4) Enfoque del cargo:  
AC2537-2017.
- 5) Configuración del error de hecho:  
SC 16 may. 2013, SC, 9 mar. 2012,

**NORMA SUSTANCIAL**-No ostenta esta calidad el artículo 1602 del Código Civil. La norma consagra principios generales del derecho de *pacta sunt servanda* y la buena fe.

**Asunto:**

La promotora buscó que la convocada fuera condenada a pagar los perjuicios ocasionados con la terminación unilateral del contrato de suministro de medicamentos. La Caja de Compensación Familiar terminó el contrato fundada en la medida cautelar de intervención administrativa, dentro de la que se facultó al nuevo representante legal para revisar los contratos con los diferentes prestadores del servicio de salud; el detrimento patrimonial que generaban las tarifas a Comfasucre; y el incumplimiento de las obligaciones de la contratista, en particular, por las quejas que formularon varios usuarios y por no haber constituido de forma oportuna las pólizas de seguro exigidas. La demandada se opuso e invocó como defensas «*falta de legitimación por pasiva*», «*inexistencia de relación contractual entre la demandante y la demandada*», «*indebida estimación de las pretensiones de la demanda*», «*falta de inmediatez por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato de suministro de medicamentos*», «*indebida pretensión de los perjuicios morales*»,



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

«prejudicialidad» y la genérica. El *a quo* accedió a las pretensiones y condenó a Comfasucre a pagar los menoscabos producidos a la demandante con la terminación unilateral del contrato. El superior revocó la decisión de su antecesor, por encontrar próspera la excepción de «*contrato no cumplido*». La vencida interpuso casación, que concedió el Tribunal. En el recurso de casación se acusó la violación indirecta, como consecuencia de la «*apreciación errónea, por error de hecho, de los elementos documentales allegados al proceso*». Advierte que, de las «*quejas*» no puede colegirse el incumplimiento de las obligaciones «*por la razón única y absoluta, que este tipo de eventos en la relación usuario-prestador no se configuran y otorgan este tipo de conclusión sin superar el cumplimiento del proceso de verificación de ausencia de servicio de Surticlínicos S.A.S.*». La Sala inadmitió la demanda de casación.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 70001-31-03-006-2017-00190-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC1802-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO, SALA CIVIL FAMILIA
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 07/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

---

#### **-INCUMPLIMIENTO**

#### **AC653-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**-Inadmisión respecto a sentencia que desestima las pretensiones de restitución de dineros por cobro de movilización de cerveza y de reconocimiento de enriquecimiento sin causa que señala el art. 831 del C. Ccio. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. El recurrente no tiene plena libertad de configuración del recurso extraordinario. Obligación de especificar la norma sustancial trasgredida. Ataque incompleto.

*“No obstante, resulta evidente que el impugnante no puso de presente la manera en que se produjo la alegada vulneración, de una parte, porque ni siquiera mencionó el contenido de las normas cuya violación afirmó, y de otra, porque partió de supuestos equivocados para cuestionar la postura del Tribunal.”*

#### **F. Formal:**

Art.344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.

Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.

Art. 51 del decreto 2651 de 1991

#### **F. Jurisprudencial:**

AC, 1º nov 2013, Rad. 2009-00700

AC. Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01.

AC, del 5 de may. 2000.

SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904.

AC2386-2019 de 20 de jun. de 2019, Rad. 2015-00692-01.

SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**NORMA SUSTANCIAL**-No ostentan este linaje los arts. 1602, 1618 a 1622 del Código Civil y 823, 831, 864, 905 y 923 del Código de Comercio. Son normas sustanciales los arts. 822 y el 944 del C. Ccio.

**F. Formal:**

Arts. 1602, 1618 a 1622 del C.C.  
Arts. 822, 823, 831, 864, 905, 923 y 944 del C.Ccio.

**F. Jurisprudencial:**

SC-028-1996.  
SC-17 de mayo de 1996, Rad. 4496.  
AC-2897-2019,  
AC4260-2018.  
A-2003-03026 (10-08-11).  
AC2749-2018.  
A-037-2005.  
S-2008-00422-01.  
AC5403-2015.  
SC5533-2017.  
A-2002-0007.  
AC8508-2017.  
AC2743-2018, A-141-1994.

**Asunto:**

Demandada de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, dentro del proceso en el Delkita y Cia Ltda. convocó a Cervecería Unión S.A., para que se le declarara «...obligada a restituirle (...) todas las sumas de dinero que le retuvo por concepto de "...MOVILIZACIÓN...", facturadas sin motivo o causa alguna, enriqueciéndose la primera de manera injusta en detrimento del patrimonio de la demandante (...) que sufrió el empobrecimiento correlativo por ello». Como consecuencia pidió, que se condene a la demandada a la restitución indexada de una suma determinada o la cifra mayor que resulte probada en el proceso. El a quo estimó la petición de la demandada, con fundamento en que «...del análisis global de las cláusulas del contrato, como de las declaraciones rendidas por los funcionarios de Cervecería Unión S.A., se desprende con claridad y certeza, llevando a esta judicatura a la plena convicción y sin dubitación alguna, que el concepto "movilización" tiene una causa real y lícita, que fue pactada expresamente en la relación contractual, como también se pactaron unas condiciones de venta de acuerdo a la modalidad específica y particular del convenio acordes con su objeto, sin que se hubiese inducido con esas políticas de venta y fijación de precios, en unas condiciones desventajosas o desfavorables en detrimento del patrimonio del comprador de la magnitud y alcance que se le quiere dar, de haberse dado en este caso la figura jurídica del "enriquecimiento sin causa" y mucho menos la específica del "pago de lo no debido"....» El ad quem confirmó la sentencia de primera instancia, apelada por la parte actora. La parte actora recurrió en casación, bajo las causales primera y segunda del artículo 336 del CGP, aduciendo infracción directa e indirecta por errores de hecho. El demandante recurrió en casación, con dos cargos, bajo las causales 1o y 2o del artículo 336 del CGP, por errores de hecho en la apreciación de las pruebas y la interpretación de la demanda. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 05360-31-03-001-1998-00168-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal de Medellín, Sala Civil
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC653-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de Casación
<b>FECHA</b>	: 27/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso de responsabilidad contractual y residual de enriquecimiento sin causa. Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.

---

**AC657-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de restitución de sumas de dinero, por incumplimiento en los contratos de cuenta corriente con servicio de pago electrónico por la realización de ventas no presenciales y de adquiriencia o afiliación. Inobservancia del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, por apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en casación. Confrontación de las razones del *ad quem*. Falta de precisión en las pruebas que se consideran indebidamente apreciadas. Acusación incompleta. Ataque a las bases fundamentales del fallo. No puede confundirse el error de apreciación, con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre valoración que el juzgador hace de las pruebas.

**F. Formal:**

Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.  
Art. 336 numeral 2º CGP.

**F. Jurisprudencial:**

AC, 1º nov 2013, Rad. 2009-00700.  
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.  
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.  
SC. 27 de julio de 1999.  
SC. Sep. 24 de 1998.  
SC de 14 de mayo de 2001,  
SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01.

**Asunto:**

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, dentro del proceso en el que Usa Dream Vacations S.A.S., International Telemarketing Corp. S.A.S. y Century Travel S.A.S. demandaron a Bancolombia S.A., Asociación Gremial de Instituciones Financieras Credibanco y a Redeban Multicolor S.A., por incumplimiento en el contrato de cuenta corriente con servicio de pago electrónico por la realización de ventas no presenciales (por teléfono) a nivel nacional e internacional para la comercialización de paquetes vacacionales en Estados Unidos» y en los contratos de adquiriencia o afiliación y en consecuencia, se les ordene restituir las sumas pagadas erróneamente y resarcir los perjuicios que causaron. El *a quo* declaró probada la excepción «de falta de prueba del incumplimiento contractual enrostrado a las demandadas», y en consecuencia negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó íntegramente la decisión impugnada por la parte demandante, quien también recurrió en casación por «errores de hecho manifiestos y trascendentes» en



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

la apreciación de las pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 76001-31-03-014-2012-00005-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal de Cali, Sala Civil
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC657-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de Casación
<b>FECHA</b>	: 27/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso que pretende la restitución de sumas de dinero ante incumplimiento contractual. Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.

---

**AC702-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**-Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria que pretende el pago de perjuicios por incumplimiento en contrato verbal de fabricación de muebles para el hogar, sobre diseños exclusivos. Inobservancia de los requisitos que establece el art. 344 parágrafo 1º del CGP, en el deber de señalar cualquiera norma sustancial esencial al fallo. Art. 336 numeral 2ºCGP.

**Fuente Formal:**

Art. 336 numeral 2º, inciso final y 333 CGP.  
Art. 344 parágrafo 1º CGP.  
Art. 51 Decreto 2651 de 1991.  
Art. 162 Ley 446 de 1998.

**Fuente Jurisprudencial:**

**1) Obligación de sustentar el recurso:**  
AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.

**2) Es suficiente mencionar cualquiera de las normas sustanciales esenciales al fallo:**  
AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482.  
AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154.

**NORMA SUSTANCIAL-** No ostentan este linaje los arts. 167 y 225 del CGP. Normas procesales.

**Fuente Formal:**

Arts. 167 y 225 CGP.

**ASUNTO:**

Armando Gregorio Lora Ramos y Armando José Lora Rubio presentaron demanda contra *Muebles Jamar S.A.*, para que se declare la existencia e incumplimiento de los contratos verbales de fabricación de muebles para el hogar sobre diseños exclusivos, que cada uno de ellos celebró con la demandada. En consecuencia, solicitaron condenar a la convocada al pago de los daños y perjuicios. La parte demandada formuló las excepciones que denominó “prescripción de la acción”, “prescripción ordinaria”, “prescripción extraordinaria”, “convenio para cobro de sumas descontadas”, “existencia de negociaciones con terceros”. Además, objetó el juramento estimatorio de la demanda. El *a quo* declaró no probada la responsabilidad de la demandada y denegó la totalidad de las pretensiones. El *ad quem*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

confirmó la decisión impugnada, debido a que no encontró acreditado que Muebles Jamar descontara rubros no autorizados a la facturación de sus proveedores. La parte demandante formuló recurso de casación sobre dos cargos apoyados en la causal segunda de casación, prevista en el artículo 336 CGP, por violación indirecta como consecuencia de un error de derecho, derivado del desconocimiento de una norma probatoria, - el artículo 167 del CGP- y por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la prueba. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 parágrafo 1º CGP, al dejar de señalar las normas sustanciales esenciales al fallo. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333 e inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco observó vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 08001-31-03-001-2015-00694-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC702-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 02/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

#### **AC704-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN** - Inadmisión respecto a sentencia que desestimatoria de la pretensión de pago de los daños sufridos como consecuencia de los vehículos afectados que resultaron averiados, por la inundación en las instalaciones de los asegurados. Obligaciones derivadas del contrato de depósito y del de seguro de riesgo por pérdida de los bienes almacenado. Daño eventual. Daño que sufre la propietaria de los rodantes y no la tomadora del seguro. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del ad quem. Exposición del punto de vista del recurrente. Ataque intrascendente e incompleto. Debate integral de todos los argumentos del fallo. Art. 336 numeral 2º CGP.

*“Como en este caso fue Autocom S.A. y no la demandante la que sufrió el perjuicio patrimonial por los daños reclamados en la demanda (pérdida total de cerca de doscientos vehículos importados), debió ser aquella la convocante al juicio a su contraparte en el contrato que suscribieron para la recepción de los vehículos en la zona franca del pacífico colombiano, para que Lipsa S.A., a su vez, llamara al proceso a su aseguradora a fin de hacer efectiva la póliza, evento en el cual se habría evidenciado el daño patrimonial que sufriría la tomadora del seguro con el siniestro ante la inminencia de ser judicialmente obligada a responder a la dueña de los automotores.”*

**Fuente Formal:**

Art. 336 numeral 2º CGP.  
Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.  
AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154.  
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.  
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.  
S-09-03-2012, Rad. 11001-3103-010-2006-00308-01.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**Asunto:**

La Sociedad Logística Internacional de Productos y Servicios S.A. "LIPSA S.A.", formularon demanda de responsabilidad civil contractual contra la Sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., para que se la condene al pago de «...los daños sufridos como consecuencia de los vehículos afectados que resultaran averiados por la inundación en las instalaciones de los asegurados, evento amparado por la póliza de Seguros "Multiriesgo" expedida por la Sociedad demandada.» La parte demandada formuló las excepciones de mérito, entre otras, la de "inexistencia de reclamación", "imposibilidad jurídica de pagar la prestación asegurada sin reclamación formal previa", "enriquecimiento sin causa", "pago de lo no debido", "prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro", "genérica o innominada". El a quo declaró infundadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada y, en consecuencia, accedió a las pretensiones de la demanda, por encontrar demostrado el daño patrimonial causado con la inundación ocurrida, a la tomadora del seguro. El ad quem revocó la decisión impugnada y en su lugar, denegó las pretensiones por considerar que «...Lipsa en ningún momento ha asumido la pérdida de los vehículos de propiedad de Autocom S.A., y que tampoco ha sido demandada para ello, vale decir, que ninguna erogación de tipo económico ha tenido que hacer para enjuagar el daño irrogado con ocasión de los hechos de la anegación.» El recurso de casación se sustentó en un cargo único, con apoyo en la causal 2<sup>a</sup> del art. 336 del CGP, por violación indirecta de los artículos 822, 1079, 1080, 1082, 1083, 1084, 1171, 1174 y 1187 del Código de Comercio y 1602, 1603 y 2254 del Código Civil, ante el error de hecho por indebida valoración de los medios probatorios, que llevó a la desestimación de sus pretensiones, de manera particular respecto a su interés asegurable propio y el daño patrimonial sufrido y su cuantía. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP). En el salvamento de voto, el Magistrado Tolosa Villabona afirma que la demanda de casación reunía los requisitos formales para recibirla a trámite y decidirlo en el fondo.

**M. PONENTE**

: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

**NÚMERO DE PROCESO**

: 76001-31-03-005-2012-00443-01

**NÚMERO DE PROVIDENCIA**

: AC704-2020

**PROCEDENCIA**

: Tribunal Superior Sala Civil de Cali

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: AUTO

**FECHA**

: 02/03/2020

**DECISIÓN**

: Inadmite demanda de casación. Con salvedad de voto.

---

**AC741-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**—Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de las pretensiones de terminación por incumplimiento de contrato de vinculación a la fiducia. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º literal a) inciso 3º y parágrafo 1º del CGP. Deber de sustentación. Ataque al argumento central de la decisión impugnada. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Demostración de la trasgresión al art. 29 CP como norma sustancial. No ostentan este linaje los arts. 1564 C.C. y 831 C.Co. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.

**Fuente Formal:**

Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.

Art. 344 numeral 2º literal a) inciso 3º y parágrafo 1º CGP.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**Fuente Jurisprudencial:**

**1) Obligación de sustentar el recurso:**

AC, 1° Nov 2013, Rad. 2009-00700.

**2) Definición de norma sustancial:**

AC, 16 Dic. 2009, Rad. 2001-00008.

AC, 15 May. 2012, Rad. 2006-00005.

AC, 4 Jul. 2013, Rad. 2005-00243.

**NORMA SUSTANCIAL**-No ostentan este linaje los arts. 1564 C.C. y 831 C.Co. Demostración de la violación directa del art. 29 CP.

**Fuente Formal:**

Arts. 1564 C.C. y 831 C.Co.

**ASUNTO:**

Promotora García Vargas Pradilla S.A., -hoy Promotora García Pradilla S.A.S.- pretende que se declare la existencia de los contratos *i) "...de vinculación como beneficiario de área en el Fideicomiso Karibana Etapa 1" ii) otrosí 1 de 4 de julio de 2009 y otrosí 2 de 31 de mayo de 2010*, suscritos entre ella e Inversiones Karibana S.A., como fideicomitente, y Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de fiduciaria; que se declare que el último convenio fue terminado de manera unilateral e ilegal por Alianza Fiduciaria S.A. a petición de Inversiones Karibana S.A., quienes, por lo tanto, lo incumplieron. En consecuencia, pidió que se les condene a pagar -a título de indemnización- el valor de un apartamento del Proyecto Karibana Cartagena de Indias, y en subsidio, reclamó que se les ordene devolver los dineros que cada una recibió como abono al negocio inmobiliario, por enriquecimiento sin causa. Todas las condenas, aparejadas de intereses moratorios a la máxima tasa permitida. Alianza Fiduciaria S.A. propuso como medios exceptivos su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no actuó en forma directa. Inversiones Karibana S.A., a su turno, propuso excepciones de mérito. El *a quo* negó las pretensiones al hallar prósperas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. El *ad quem* confirmó la providencia que la parte demandante impugnó. El recurso de casación se sustentó en dos cargos: 1) por la senda indirecta, ante el error de hecho en la apreciación de la demanda, al interpretar que las erogaciones económicas de la actora, específicamente la de seiscientos millones de pesos, fueron anteriores a la celebración del segundo contrato de vinculación y no se relacionaban con el acuerdo objeto del litigio; 2) con base en la causal primera de casación, se acusó a la sentencia de violar directamente el artículo 29 de la Constitución, el 1524 del Código Civil y el precepto 831 del Código de Comercio, debido a una aplicación indebida. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º literal a) inciso 3º y parágrafo 1º CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

**M. PONENTE**

: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-31-03-006-2016-00783-01

**NÚMERO DE PROVIDENCIA**

: AC741-2020

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: AUTO

**FECHA**

: 04/03/2020

**DECISIÓN**

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**AC742-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**-Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de las pretensiones de responsabilidad contractual por intermediación de la parte demandada. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y literal a) y parágrafo 1º del CGP. Deber de sustentación. La violación a una norma sustancial se clasifica como un tipo de error *in iudicando* Enunciación y demostración de las normas sustanciales esenciales a la sentencia. Tratándose de violación directa, el cargo se debe limitar a la cuestión jurídica, sin comprender ni extenderse a la materia probatoria. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. No basta expresar la disconformidad con las conclusiones extraídas del componente suavio. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.

**Fuente Formal:**

Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.  
Art. 344 numeral 2º y literal a) y parágrafo 1º CGP.  
Art. 51 Decreto 2651 de 1991.

**Fuente Jurisprudencial:**

**1) Obligación de sustentar el recurso:**

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.

**2) Demostración del cargo:**

AC, Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01.

**3) Deber de enunciar la norma sustancial trasgredida:**

AC, del 5 de may. 2000.

**4) La norma sustancial debe ser esencial al fallo:**

SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904.

**5) Exponer razonadamente la forma de trasgresión:**

AC2386-2019 de 20 de jun. de 2019.

**6) Deber de demostrar el error de hecho:**

SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01

**7) La mera divergencia no demuestra -por si- el error de hecho:**

SC, 18 dic. 2012, Rad. 2006-00104-01.

**NORMA SUSTANCIAL**-No ostenta este linaje el art. 1602 del C.C.

**Fuente Formal:**

Art. 1602 C.C.

**Fuente Jurisprudencial:**

SC de 1º de jun. de 2007, exp. 2001-0331-01,  
AC7520-2017 de 10 de nov. de 2017.

**Asunto:**

Librería Nacional S.A. convocó a Mesa de Inversiones S.A. -hoy liquidada-, para que se la declare «civilmente responsable de todos los perjuicios causados a la sociedad LIBRERÍA NACIONAL S.A. con motivo de la negligencia en el ejercicio de sus funciones profesionales, al no haber aconsejado de manera profesional a la LIBRERÍA NACIONAL S.A. sobre la adecuada colocación de aproximadamente \$1.800.000.000 (mil ochocientos millones de pesos) en empresas insolventes». Por tanto, pidió que se ordene a la demandada pagarle a la demandante una suma de dinero más los intereses que se debieron haber causado en condiciones normales, de haberse invertido prudentemente los dineros



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

de la actora, más la indexación. La parte demandada planteó excepciones de mérito. El *a quo*, desestimó las excepciones y declaró la responsabilidad pretendida y en consecuencia ordenó a la demandada cancelar a la demandante una suma de dinero por concepto del capital, más los intereses de mora causados hasta cuando se produzca la solución efectiva de la acreencia. El *ad quem* confirmó lo resuelto. El recurso de casación, se formuló en dos cargos, con apoyo en las causales primera y segunda del artículo 336 del CGP, aduciendo infracción directa por falta de aplicación del artículo 1602 del Código Civil y la violación indirecta por errores de hecho en la apreciación de la demanda, de su contestación y de las pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º y literal a) y parágrafo 1º CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 76001-31-03-004-2009-00193-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC742-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 04/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.

#### **AC2100-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN-** Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión indemnizatoria por responsabilidad bancaria ante el incumplimiento de sus obligaciones de diligencia profesional y custodia del dinero depositado en cuenta corriente. Deficiencia en la precisión y claridad en la formulación del cargo. Ausencia de señalamiento de la norma de derecho sustancial que se considera infringida por el *ad quem* con el supuesto yerro fáctico. Ataque incompleto. Artículo 336 numeral 2º CGP.

**Fuente Formal:**

Artículos 344 numeral 2º, y parágrafo 1º, 346, 347 CGP.

Artículo 336 inciso final, numeral 2º CGP.

Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente:  
AC2947-2017.

2) Precisión y claridad del cargo:  
AC6432-2015.

3) Deber de debatir todos los argumentos centrales del fallo:  
AC6897-2017, reiterado en AC2566-2018.

**Asunto:**

La accionante pidió declarar que la entidad financiera es civil y contractualmente responsable de los *«perjuicios materiales e inmateriales»* que le irrogó al incumplir sus obligaciones de diligencia profesional y custodia del dinero depositado en la cuenta corriente y que, en consecuencia, se la condene a pagarle, actualizadas entre la *«época de la causación del daño y la fecha de la sentencia»*, y desde entonces con intereses de mora, las sumas que estimó bajo juramento por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y *«daño al buen nombre o Good Will empresarial»*. El *a quo* desestimó



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión. Argumentó que si bien, tres meses después del acto societario, la accionante comunicó al banco el cambio de su gerente, adjuntando un certificado de la Cámara de Comercio, nada le dijo sobre los actos anteriores del funcionario relevado ni dio orden de no pago, amén de que literalmente expresó que éste «cesará», por lo que nada impedía que los instrumentos cambiarios que Michael David libró el 3 de diciembre de 2015 fueran descargados, amén de que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que los títulos valores son plenamente eficaces con la firma del creador y su entrega al legítimo tenedor. El cargo en casación denuncia error de hecho en la valoración de un documento, con un escrito en el que aparecen cercenados apartes, sin que exista continuidad narrativa entre las páginas. La Sala inadmitió la demanda de casación.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 18001-31-03-010-2017-00455-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC2100-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 07/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

---

#### **AC2117-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN-** Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión indemnizatoria por incumplimiento de contrato de distribución, ante la omisión de Omnilife de Colombia Ltda en cancelarle al distribuidor el bono del concurso «*gana creciendo tu red*». Se pasa por alto la exigencia de indicar las normas sustanciales regulatorias de la controversia y se entremezcló errores de *hecho y de derecho*. Artículo 336 numeral 2º CGP.

**Fuente Formal:**

Artículo 625 numeral 5º CGP.  
Artículos 344 numeral 2º y parágrafo 1º, 346, 347 CGP.  
Art. 336 inciso final, numeral 2º CGP.  
Artículo 1º Acuerdo PSAA15-10392 CSJ

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente:  
AC2947-2017.
- 2) No basta con invocar las disposiciones trasgredidas:  
AC3415-2018.
- 3) El artículo 1502 CC no es norma sustancial:  
AC3600-2018.
- 4) Los artículos 1602 y 1603 CC no son normas sustanciales:  
AC877-2019.
- 5) El artículo 1608 CC no es norma sustancial:  
SC. 24 oct. 1975, G.J 2492.
- 6) Los artículos 1613, 1614 y 1615 CC no son normas sustanciales:  
AC2506-2016, respecto a los dos primeros se reiteró en CSJ AC3597-2018.
- 7) Los artículos 1617 y 1618 CC no son normas sustanciales:  
AC3597-2018 y AC653-2020.
- 8) El artículo 1624 CC contiene un principio de hermenéutica contractual que solo sirve como desarrollo



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

de otras estipulaciones:

AC4920-2014

9) El artículo 1626 CC define el pago como la prestación de lo que se debe:

AC5019-2019.

10) El artículo 822 del Ccjo no es norma sustancial:

AC 180-2000, 11 jul. 2000, rad. 1798. En cita aislada se le reconoce condición de sustancial: AC653-2020.

11) Demostración de la trascendencia del precepto dentro de la estructura argumentativa de la sentencia recurrida:

AC 24 sep. 1998, rad. 7251, AC4084-2019.

12) El artículo 824 es norma sustancial:

AC 18 nov. 2010, rad. 2002-00007-01.

13) Los artículos 864 y 871 del Ccjo. no son normas sustanciales:

AC8508-2017.

14) El artículo 187 CPC, hoy 176 CGP, no es norma sustancial:

AC3883-2019, AC5403-2015

15) Los artículos 251, 252 del CPC, hoy 243, 244 CGP, son normas procesales:

AC4173-2019, AC5403-2015.

16) Los artículos 187, 251, 252 y 283 del CPC son normas procesales:

CSJ AC5403-2015.

17) Los artículos 195 y 200 CPC son normas procesales:

AC de 26 ene. 2012, rad. 2005-00008-01 y en CSJ AC 292 de 29 oct. 1996, rad. 6207.

18) El artículo 191 es norma procesal:

AC2419-2019.

19) Entremezclamiento de errores:

AC982-2019

**NORMA SUSTANCIAL**-No ostentan dicha calidad los artículos 1502, 1602, 1603, 1608, 1613, 1614, 1615, 1617, 1618, 1624 y 1626 del Código Civil; 822, 824, 864 y 871 del Código de Comercio; 176, 191, 196, 243, 244 y 265 del Código General del Proceso; 187, 195, 200, 251, 252 y 283 del Código de Procedimiento Civil.

**Asunto:**

El accionante pidió declarar que la convocada es contractualmente responsable por no cancelarle el bono del concurso «*gana creciendo tu red*» y, en consecuencia, condenarla a pagarle \$475'000.000 debidamente indexados, junto con los intereses comerciales causados desde que fue constituida en mora y hasta su entrega, o en subsidio, declararla extracontractualmente responsable y ordenarle sufragar esa cantidad, así como los réditos civiles liquidados desde que se le notificó la demanda. El *a quo* negó las pretensiones porque el accionante no demostró que fue el mayor distribuidor de Omnilife Ltda., entre el 1 de septiembre de 2006 y el 31 de julio de 2007 ni haber acumulado 250.000 puntos en ese período, como tampoco los 1.000 quincenales personales que debía obtener durante ese lapso. El promotor apeló. El *ad quem* confirmó esa decisión con estribo en que Joya Rondado no probó haber cumplido los requisitos exigidos para obtener el bono en el referido concurso. El recurso de casación se formuló por la causal segunda del artículo 336 del CGP, en vista de la violación indirecta, a causa de errores de hecho en la valoración de las pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**  
**TIPO DE PROVIDENCIA**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE  
: 11001-31-03-031-2009-00453-01  
: AUTO



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC2117-2020

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA**

: 07/09/2020

**DECISIÓN**

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

---

**AC2309-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN-** Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de pretensión indemnizatoria por incumplimiento en contrato de obra. Los artículos 208, 211, 221, 243 y 247 del CGP carecen de naturaleza de norma sustancial. Cargo incompatible. Artículo 336 numeral 2º CGP.

**Fuente Formal:**

Artículo 344 numeral 2º parágrafo 1, literal b) inciso 3º, 347 CGP.

Artículo 346 numeral 1º CGP.

Artículo 336 numeral 2º, inciso final CGP.

Artículos 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante Ley 16 de 1972.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) Recurso de casación:

AC 2 de junio de 2009, expediente 08749, Auto de 19 de febrero de 2010, expediente 03455, Auto de 19 de enero de 2010, expediente 00017

2) Sentido y alcance de la acusación:

Auto 323 de 15 de diciembre de 2000, expediente 8690; reiterado en providencia de 4 de noviembre de 2015, expediente 2010-00116.

3) Cargos operantes:

Sentencia 027 de 27 de julio de 1999; reiterada en fallos de 7 de septiembre de 2006 y de 19 de agosto de 2015, y en auto de 22 de agosto de 2011, Sentencia 027 de 27 de julio de 1999; reiterada en fallos de 7 de septiembre de 2006 y de 19 de agosto de 2015, y en auto de 22 de agosto de 2011, Sentencia de 19 diciembre de 2005 (radicación 7864); reiterada en fallo de 9 abril de 2008 (expediente 00435) y en autos de 29 julio de 2010 (radicación 00366) y de 30 de septiembre de 2013 (expediente 00326), entre otros.

4) Desenfoque del cargo:

Sentencia de 26 de marzo de 1999 (CCLVIII-294), reiterada en autos de 19 de diciembre de 2014(expediente 00147), 25 de febrero de 2013 (radicación 00228), y 30 de abril de 2014 (radicado 00084).

5) Confrontación de la sentencia acusada:

Sentencia 145 de 1º de octubre de 2004, expediente 7736.

6) Sentido y alcance de la norma sustancial:

Sentencia 071 de 29 de abril de 2005, expediente 0829.

**Fuente Doctrinal:**

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

**NORMA SUSTANCIAL-** Los artículos 208, 211, 221, 243 y 247 del CGP carecen de dicha naturaleza.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**Asunto:**

El demandante, en calidad de contratista, solicitó declarar que la sociedad interpelada, como contratante, incumplió un convenio de obra e instalación de estructura metálica, y consecuentemente, que se le condenara a pagar las sumas que determina. Los trabajos estipulados tenían relación con el funcionamiento del Colegio de Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Barranquilla. El *ad quem* confirma la decisión absolutoria del *a quo*, con sustento en que, si bien los testigos del demandante, apelante, indicaron la realización de los trabajos, en un 70%, hasta que la convocada no «*permittió continuar con la labor*», cierto era, dichos deponentes quedaron desvirtuados con el dictamen rendido por el arquitecto César Martínez García. El recurso de casación contiene cuatro cargos: a) se denuncia la violación de los artículos 1602, 1603 y 1604-1 del Código Civil, a raíz de inobservar el Tribunal que la demandada no se allanó a entregar los dineros en la forma pactada en la cláusula quinta del contrato, cual se probó con la confesión de su representante, al decir que «*hizo abonos pero no cumplió con el pago del 50%*», que «*se atrasó porque no llegaron los recursos*» y que la «*obra quedó realizada en un 80%*»; b) se acusa al *ad quem* de transgredir el artículo 1546 del Código Civil, producto del «*error de hecho*» o de «*configurarse el error de derecho*», al apreciarse el dictamen de César Martínez García, en cuanto «*no tiene fuerza de plena*» o «*suficiente*» prueba; c) se enrostra la infracción al no apreciar las llamadas o mensajes de datos emanados de la demandada, dando cuenta de «*haberse reunido con unos inversionistas para continuar y finalizar la obra, los compromisos de pago pendientes con los proveedores y empleados*» y que «*es cierto su atraso con todos y que cumplirá con lo pendiente*»; d) se denuncia la violación proveniente de la apreciación errónea de los testimonios que narraron que el representante de la demandada les manifestó que «*no había plata o recursos para continuar la obra (...) y por eso se paralizó*» y que en todo caso «*quedó realizada en un 80%*». La Sala inadmitió la demanda de casación.

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 08001-31-03-005-2016-00205-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC2309-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 21/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

---

**-RECONOCIMIENTO DE LA «RELACIÓN COMERCIAL»**

**AC752-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**-Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de reconocimiento de la «*relación comercial*» para la prestación del servicio de inspección con cámara y asesoría para la recuperación de un acuífero en el pozo. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y literal a) CGP. Deber de sustentación. Ataque integral de todos los fundamentos de la sentencia. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. Explicación clara, precisa y completa. Estudio paralelo de la apreciación probatoria por el recurrente. No procede la exposición de divergencias frente a valoraciones fácticas, al acusar la violación directa. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.

**Fuente Formal:**

Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.  
Art. 344 numeral 2º y literal a) CGP.

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demandas de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**Fuente Jurisprudencial:**

**1) Obligación de sustentar el recurso:**

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.

**2) Demostración de la trasgresión de la violación directa:**

SC, GJ. LXXXVIII, 657.

**3) Demostración de la trascendencia del error de hecho:**

AC, 26 de noviembre de 2014, rad. 2007-00234-01.

AC, 18 de noviembre de 2009, expediente 00035

**4) Qué significa fundar la acusación:**

AC. Ago. 29 de 2000.

**5) Configuración del error de hecho por apreciación probatoria:**

SC, de 14 de mayo de 2001.

SC, de 19 de diciembre de 2012, rad. 2006-00164-01.

**6) Exponer razonadamente la forma de trasgresión del error de hecho:**

SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.

SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

**7) Total prescindencia de la cuestión probatoria al atacar la violación directa:**

SC, GJ CXLVI, 50.

**Asunto:**

Augusto Eliseo Sampayo Noguera demandó a Roberto Díaz Caicedo para que se declare la *relación comercial*, para la prestación del servicio de inspección con cámara y asesoría para la recuperación de un acuífero en el pozo Solicita, en consecuencia, que le resarzan los perjuicios que le causó por daño emergente y lucro cesante. Roberto formuló las excepciones de “*cumplimiento de las obligaciones*” y “*el pozo no fue construido de manera adecuada*”. El *a quo* declaró que entre las partes existió una *relación comercial* para la prestación del servicio de inspección con cámara y asesoría para la recuperación de un acuífero en el pozo; encontró probadas las excepciones y negó las demás pretensiones. El *ad quem*, confirmó la decisión de primera instancia, que fue apelada por la parte demandante, quien -en su oportunidad- formuló el recurso de casación, en dos cargos, por 1) la violación directa de los artículos 2356 del Código Civil y 29 y 95 de la C.P., debido a que el juzgador dejó de observar que la actividad desarrollada por el contratista para el cumplimiento del objeto del tercer contrato era una actividad peligrosa y para juzgarla debió recurrir a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 2356 del C.C., 2) violación indirecta como consecuencia de evidentes, protuberantes y trascendentales errores de hecho y de derecho. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 numeral 2º y literal a) CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 68001-31-03-002-2016-00144-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC752-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 04/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.

**-REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demandas de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**AC705-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**-Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria de la pretensión de condena al pago de los daños y perjuicios ocasionados con el reporte negativo injusto ante las centrales de información financiera. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 parágrafo 1º del CGP. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Demostración de la trasgresión a la norma sustancial. Art. 336 numeral 2º CGP.

*“Al margen de la satisfacción o no de los anteriores requisitos, que en el presente asunto fueron completamente desatendidos por el libelista, dado que soportó su único reproche en tres normas de las cuales solo una ostenta el carácter necesario para ser considerado como sustancial –art. 882 del Código de Comercio-, sin evidenciar la manera en que fue trasgredida, la Corte estima que el derrotero que debe orientar la admisión o inadmisión de la demanda de casación, es el logro de los fines de ese recurso extraordinario, tal como lo establece el artículo 333 del Código General del Proceso.”*

**Fuente Formal:**

Art. 336 numeral 2º CGP.  
Art. 344 parágrafo 1º CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

**M) Obligación de sustentar el recurso:**  
AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.

**2) Es suficiente mencionar cualquiera de las normas sustanciales esenciales al fallo:**

AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482.  
AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154.

**3) Carga de la prueba en casación:**

SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.  
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

**NORMA SUSTANCIAL-** Ostenta este linaje el art. 882 del Código de Comercio.

**Fuente Formal:**

Art. 882 CGP.

**Asunto:**

Javier de Jesús Herrera López, presentó demanda de responsabilidad contractual contra el Banco Ganadero S.A., hoy Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, para que se le condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados con el reporte negativo ante las centrales de información financiera, que-de manera injusta- se registró a su nombre y se mantuvo durante varios años. La parte demandada formuló las excepciones que denominó *“inexistencia de conducta antijurídica alguna de la parte demandada”*, *“cesión del crédito a un tercero”*, *“inexistencia de perjuicios”*, *“mala fe y temeridad del demandante.”* El *a quo* denegó las pretensiones de la demanda, al concluir que la parte actora no acreditó los elementos básicos de la responsabilidad contractual, pues no demostró el reporte negativo que el extremo demandado supuestamente hizo a las centrales de información financiera ni el perjuicio que esta situación le generó. El *ad quem* confirmó la decisión impugnada, por encontrar que los argumentos del disidente giraron en torno a un tema ajeno a la *causa petendi* y aunque se demostró mediante confesión que el reporte negativo existió, no se probó que fue injustificado, es decir, que el Banco acreedor, pese a haber recibido el pago integral y oportuno de la obligación, hubiese publicado información no veraz ante las centrales de información financiera. El demandante



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

interpuso recurso de casación el que se fundamentó en un único cargo, apoyado en la causal segunda de casación, prevista en el artículo 336 del CGP tras la violación indirecta de los artículos 1613 del Código Civil, 882 del código de comercio y 176 del CGP por error de hecho ante la indebida valoración probatoria. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 parágrafo 1º CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-018-2011-00082-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC705-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 02/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

#### **-RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA**

**AC712-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de resolución de contrato de promesa de permuta. Negación del pago perjuicios reclamados, que se pactaron en la cláusula penal. Inobservancia de los requisitos que establece el art. 344 numeral 2º inciso 1º del CGP, en el deber de restringir el debate por violación directa, a la cuestión jurídica sin extenderse a la materia probatoria. Carga de demostración del error de hecho. Especificación y acreditación de los yerros probatorios. Interpretación alternativa de las pruebas. No puede confundirse el error de apreciación con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre valoración probatoria. Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.

**Fuente Formal:**

Art. 336 numerales 1º y 2º CGP.  
Art. 344 numeral 2º inciso 1º CGP.  
Arts. 15 y 16 C.C.

**Fuente Jurisprudencial:**

**1) Obligación de sustentar el recurso:**

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.

**2) La censura por violación directa se debe restringir a cuestiones jurídicas:**

SC, Mar. 20 de 1974. G.J. t. CXLVI.

**3) Estructuración del error de hecho:**

SC, Sep. 24 de 1998.

**4) Carga de la prueba del error de hecho:**

SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.

SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

SC, de 14 de mayo de 2001,

AC, de 14 de enero de 2016, rad. 2006-284-01

**5) Qué significa fundar una acusación?:**

AC, Ago. 29 de 2000.

SC, Feb. 2 de 2001, Exp. 5670.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

**Asunto:**

Nelson Augusto Barreto Heredia y Cecilia Duarte García demandaron a Inversiones y Construcciones H&D S.A.S. para que se declare que este incumplió la promesa de permuta que suscribieron, en consecuencia, solicitó que se decrete la resolución del contrato, la pérdida, a cargo de la demandada, de una suma de dinero que entregó por concepto de arras y el pago por la cláusula penal. Inversiones y Construcciones H&D S.A.S. formuló las excepciones. La demandada inicial formuló una demanda de reconvenCIÓN, en la que solicitó que se declare que Nelson Augusto y Cecilia incumplieron el referido contrato de promesa de permuta y, en consecuencia, que se decrete su resolución, se ordene el pago de la suma de dinero por concepto de cláusula penal y la restitución de la suma de dinero que entregó en virtud del acuerdo. El *a quo* resolvió *i*) negar las pretensiones de la demanda de reconvenCIÓN; *ii*) declarar que la demandada inicial, Construcciones e Inversiones H&D S.A.S. incumplió el contrato de promesa de permuta, por tanto declaró resuelto el negocio jurídico; *iii*) negar la pretensión de la demanda inicial, relativa al pacto de arras; *iv*) ordenar a los demandantes iniciales restituir a su contraparte el valor que recibieron como parte de pago del precio; y *v*) condenar a la demandada inicial a pagar la suma por concepto de cláusula penal. El *ad quem* modificó la sentencia apelada por la demandada inicial, para negar el pago de la cláusula penal; en lo demás, la confirmó, debido a que era procedente *finiquitar el contrato pero sin indemnización de perjuicios, lo que está permitido por el inciso 4.º del artículo 1604 del Código Civil*, razón por la que se negó el resarcimiento pactado en la cláusula penal, ante la imposibilidad de celebrar el contrato de fiducia aludido en el contrato de promesa. El recurso de casación que formularon los demandantes iniciales, se apoyó en dos cargos, con los que debatió –de forma exclusiva- la negativa del *ad quem* de ordenar el pago de la cláusula penal, 1) por violación directa por indebida aplicación del inciso final del artículo 1604 del Código Civil y a la falta de aplicación de la parte final del artículo 1546 y de los artículos 1592 y 1599 del C.C.; 2) por la violación indirecta ante errores de hecho en la apreciación de una cláusula del contrato de promesa de permuta. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 parágrafo 1º y el 346 numeral 2º del CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-027-2015-00872-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: AC712-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: AUTO
<b>DECISIÓN</b>	: 02/03/2020
	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

---

**-TERMINACIÓN DE CONTRATO**

**AC1804-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**- Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de pago de la cesantía comercial y la indemnización por terminación unilateral del contrato de agencia comercial. Entremezclamiento de la causal directa con la causal indirecta. Embate incompleto. Artículo 336 numeral 2º CGP.

**Fuente Formal:**

Artículo 625 numeral 5º CGP.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

Artículos 344 numeral 2º y parágrafo 1º, 346, 347 CGP.

Art. 336 inciso final, numeral 2º CGP.

Artículo 1º del Acuerdo PSAA15-10392 CSJ.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente:  
AC2947-2017, reiterado en AC2566-2018.
- 2) No basta con hacer referencia a la norma trasgredida:  
AC3415-2018.
- 3) Deber de presentar cargos separados:  
AC982-2019, AC6341, 21 oct. 2014, rad. n° 2007-00145-01.
- 4) Ataque de todos los argumentos esenciales del fallo:  
AC1471-2019

**Asunto:**

La accionante solicitó declarar que Derivados Metal Orgánicos S.A. de C.V., y Trébol USA LLC están obligadas a pagarle solidariamente US \$86.204,58 por cesantía comercial y US \$250.000 por indemnización, o, en subsidio únicamente Derivados Metal Orgánicos y, en su defecto, Trébol USA LLC. Expuso que entre ella y las convocadas existió un contrato de agencia comercial en virtud del cual las representó en Colombia durante 28 años en la venta de productos derivados de Silicato Circonio (Ultrox) y Harina de Circonio (Milled Zircon) que fabrican, pero esa relación terminó, de forma unilateral y sin justa causa, el 31 de diciembre de 2008, sin haberse cancelado la cesantía comercial y la indemnización. El *a quo* desestimó las defensas, reconoció que Sorein S.A., celebró con cada demandada un contrato de agencia comercial y precisó que el acordado con Trébol USA LLC duró desde el 30 de junio de 2001 hasta el 1 de enero de 2009 y condenó a esta última a pagarle a la primera US \$1.077 por cesantía comercial y US \$22.572 por indemnización al haberlo terminado unilateralmente. Por último, se abstuvo de condenar a Derivados Metal Orgánicos S.A. de C.V., pues, aunque encontró que el vínculo que concertó con Sorein S.A. inició el 21 de marzo de 2003, no halló certeza sobre la época de su culminación. Ambas partes apelaron. El superior revocó el fallo y desestimó las súplicas tras colegir que entre las partes sí hubo una relación contractual, pero no de agencia comercial. En el recurso de casación se acusa el quebranto indirecto a causa de errores de hecho en la valoración de la demanda, su contestación y algunas pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación.

**M. PONENTE**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**NÚMERO DE PROCESO**

: 05001-31-03-007-2010-00576-01

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: AUTO

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: AC1804-2020

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA CIVIL

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA**

: 07/09/2020

**DECISIÓN**

: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

---

**RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR**

**AC2116-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN-** Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión indemnizatoria por responsabilidad del administrador. Si bien ambos ataques se enderezan por la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

causal primera de casación, ninguno contiene la norma sustancial quebrantada por el *ad quem*. Entremezclamiento de la causal directa con la causal indirecta. Artículo 336 numeral 1º CGP.

**Fuente Formal:**

Artículos 344 numeral 2º, literal a) y parágrafo 1º, 346, 347 CGP.  
Art. 336 inciso final, numeral 1º CGP.  
Artículo 200 inciso 3º Ccio.  
Artículo 328 inciso 1º CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente:  
AC2947-2017, reiterado en AC2566-2018.
- 2) El artículo 328 CGP no es norma sustancial:  
AC5146-2019,
- 3) Sentido y alcance de la norma sustancial:  
AC4084-2019, al citar CSJ AC 10 ago. 2011, rad. 2003-03026.
- 4) Deber de presentar cargos separados:  
AC982-2019.
- 5) Entremezclamiento de causales:  
AC4573-2019

**NORMA SUSTANCIAL**-El artículo 328 no ostenta esta calidad, es una norma procesal.

**Asunto:**

La accionante pidió declarar que el convocado incumplió los deberes de administrador durante el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016. La Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades negó las pretensiones porque no halló prueba de los hechos a partir de los cuales se endilgó responsabilidad. El Tribunal confirmó esa decisión con estribo en que no se probó que Rodríguez Pérez hubiera carecido de facultades para realizar donaciones, máxime cuando la efectuada le generó beneficios tributarios a la empresa, así como a los empleados y fue conocida por el representante legal principal. La Corte admitió la casación por dos cargos por la causal primera del artículo 336 del CGP: a).- El primero acusa la infracción directa del artículo 200 del Código de Comercio, por falta de aplicación; b).- El segundo denuncia el quebranto directo de la ley sustancial por «*error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de una determinada prueba*», pues el fallador no resolvió todos los reparos, a pesar que los reiteró en la audiencia de sustentación y fallo, conforme lo exige el inciso primero del artículo 328 del CGP. La Sala inadmitió la demanda de casación.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-99-002-2017-00362-01
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC2116-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 07/09/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

---

**RESPONSABILIDAD MÉDICA**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**AC520-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN** - Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de responsabilidad médica, por error de diagnóstico que produjo el fallecimiento de menor de edad. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de las pruebas. Confrontación de las razones del ad quem. Desenfoque del cargo. Ataque de todos los pilares del fallo. Ausencia de indicación de las normas probatorias trasgredidas.

*“Sin embargo, las acusaciones que previamente se comprendieron -consideradas individualmente o en conjunto- no cumplen las exigencias técnicas previamente reseñadas, porque se limitan a atacar aspectos insulares de la sentencia: la apreciación de una prueba determinada (la historia clínica, principalmente), el dicho de alguno de los testigos, o el efecto de determinado indicio procesal que, a juicio de los impugnantes, operaría en contravía de los intereses de los convocados.”*

**F. Formal:**

Art. 344 numeral 2º parágrafo 1º CGP.  
Art. 346 numeral 1º CGP.

**F. Jurisprudencial:**

AC8716-2017.  
SC5676-2018.  
SC8702-2017.  
SC, 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.  
AC, 28 nov. 2012, rad. 2010-00089-01.  
AC, 5 ago. 2009, rad. 2004-00359-01.  
SC, 2 abr. 2004, rad. 6985.  
SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01.  
SC, 30 ene. 2001, rad. 5507.  
SC, 1 nov. 2013, rad. 1994-26630-01.  
AC, 14 abr. 2011, rad. 2005-00044-01.  
AC6243-2016.  
SC, 2 feb. 2001, rad. 5670.  
SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01

**Asunto:**

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, dentro del proceso en el que Luis Carlos Prada Duarte y Ella Consuelo Álvarez Plata solicitaron declarar a la Clínica Norte S.A., Milton Javier Sánchez y Álvaro Ernesto Ramírez Morelli civil y solidariamente responsables del error de diagnóstico que produjo el fallecimiento de su primogénito, Carlos Daniel y que, en consecuencia, se les condene a indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales relacionados con la «pérdida de chance u oportunidad de curación»; «daño moral»; «daño de vida en relación» y «daño psíquico». El a quo acogió la defensa denominada «inexistencia de responsabilidad extracontractual». En consecuencia, desestimó integralmente las pretensiones, decisión que impugnada por los demandantes, fue confirmada en su integridad, debido a que los médicos tratantes pusieron a órdenes del paciente todo su conocimiento, se desplegó la actividad que se requiere para el asunto y le realizaron todos los exámenes prescritos, obrando en todo momento conforme a la lex artis. En el recurso de casación, se propusieron ocho cargos, todos con soporte en «la causal segunda de casación contemplada al tenor del artículo 336 de la Ley 1564 de 2012 por violación indirecta de la ley sustancial». Se denunció la comisión de errores de hecho por «preterición» o «suposición» de las pruebas -cargos primero, segundo y tercero-, por inadecuada valoración de los



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

elementos de juicio recaudados -cargos quinto y séptimo-, y por «la apreciación de la demanda y su contestación» -cargo cuarto-; así como un error de derecho «derivado del desconocimiento de normas probatorias» -cargos sexto y octavo-. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 54001-31-03-003-2014-00070-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal de Cúcuta, Sala Civil Familia
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC520-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de Casación
<b>FECHA</b>	: 20/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: <i>I Inadmisión demanda de casación de sentencia en responsabilidad médica, por error de diagnóstico que produjo el fallecimiento de menor de edad. Art. 344 numeral 2º parágrafo 1º CGP.</i>

#### **AC605-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**-Inadmisión respecto a sentencia que desestima las pretensiones de resarcimiento de perjuicios ocasionados por el manejo irregular del nacimiento de Nikole Johanna, por retención injustificada del parto, que le causó hipoxia perinatal severa, por responsabilidad médica. Incumplimiento del requisito que establece el art.344 numeral 2º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía directa e indirecta. Deber de sustentación. Precisión de las normas violadas. Ausencia de demostración de la evidencia y la trascendencia del error y de la contrastación de las razones del *ad quem*. Opiniones propias.

**F. Formal:**  
Art. 344 CGP.

**F. Jurisprudencial:**  
AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.  
SC de 14 de mayo de 2001.  
SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01.  
AC. Ago. 29 de 2000.

**Precisión de la norma sustancial vulnerada:**  
AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482.

**Sentido y alcance de la norma sustancial:**  
AC, 5 May. 2000.

**Deber de demostración del error de hecho:**  
SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.  
SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**- Deber de restringirse a la cuestión judicial cuando lo que se demanda es la causal por violación directa de la norma sustancial.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Relatoría Sala de Casación Civil**

*“Cuando se alega la violación directa de la ley, de acuerdo al literal a) del numeral 2.º del artículo 344 del Código General del Proceso, «el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.”*

**F. Formal:**

Art. 344 numeral 2º literal a) CGP.

**F. Jurisprudencial**

CSJ, GJ CXLVI, 50

**NORMA SUSTANCIAL**-No ostenta este linaje el art. 232 CGP.

*“En el «octavo» citó como violado el artículo 232 del Código General del Proceso, norma que no tiene carácter sustancial pues no declara, crea, modifica o extingue un determinado vínculo jurídico, sino que es instrumental, ya que, a lo que hace referencia es a los aspectos que el juez ha de tener en cuenta al valorar el dictamen pericial.”*

**F. Formal:**

Art. 232 CGP.

**F. Jurisprudencial:**

AC. Feb. 21 de 2012, Rad. 1996-12946-01.  
AC. Dic. 14 de 2012, Rad. 2008-00177-01.  
AC. Jul. 15 de 2014, Rad. 2005-00209-01.

**Asunto:**

Demanda de casación frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, en proceso que pretende el resarcimiento de perjuicios ocasionado por el manejo irregular del nacimiento de Nikole Johanna, por retención injustificada del parto, que le causó hipoxia perinatal severa, frente a la Clínica de Occidente S.A., EPS SOS S.A. y Clínica del Oriente Ltda., como responsables de manera solidaria. El *a quo* denegó las pretensiones; el *ad quem*, confirmó la decisión impugnada, debido a que no se acreditaron los elementos de la responsabilidad médica. El recurrente en casación, formuló ocho cargos: en el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto se alegó la violación directa de la ley y los restantes la violación indirecta. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 numeral 3º CGP).

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 76001-31-03-006-2012-00021-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal de Cali, Sala Civil
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC605-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de Casación
<b>FECHA</b>	: 26/02/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Inadmisión demanda de casación de sentencia en proceso de responsabilidad médica extracontractual. Art. 344 numeral 2º CGP.

---

**ACCIÓN DE GRUPO**

**AC1803-2020**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

**DEMANDA DE CASACIÓN-** Inadmisión respecto a sentencia que declaró la caducidad de la acción de grupo, al considerar el daño como instantáneo. Entremezclamiento de la causal por vía directa y por la vía indirecta. Deber de definir el sentido genuino de la norma que se denuncia trasgredida por la senda directa y de comparar su adecuado entendimiento. Ataque desenfocado, incompleto y asimétrico por el yerro en la apreciación de dictamen pericial. Artículo 336 numerales 1º y 2º CGP.

*“En consecuencia, al no ceñirse los cargos a las formalidades de rigor, resulta inviable su aceptación, sin que se aprecien razones que justifiquen darle vía en los términos del inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso o el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, no se advierte vulneración de derechos superiores, una afrenta al principio de legalidad de los fallos, ni que se comprometa gravemente el orden o patrimonio público.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 625 numeral 5º CGP.

Artículos 344 numeral 2º literal a) y parágrafo 1º, 346, 347 CGP.

Art. 336 inciso final, numerales 1º y 2º CGP.

Artículo 7º Ley 1285 de 2009.

Artículo 16 Ley 270 de 1996.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) Deber de argumentación sea inteligible, exacta y envolvente  
AC2947-2017.

2) Entremezclamiento de la causal por la vía directa y por la vía indirecta:  
AC982-2019, AC8732-2017.

3) Cargo inoperante y desenfocado:  
AC6897-2017, AC2537-2017.

**Asunto:**

Los promotores buscaron la condena de los convocados, para que éstos pagaran solidariamente los perjuicios causados, por el imperfecto en las «losas de piso», respecto de los apartamentos que adquirieron de la Constructora Porto Azul S.A., los cuales están ubicados en el Conjunto Residencial Porto Azul P.H. En sustento informaron que la constructora fue constituida, entre otros, por Ingeniería S.A. y Edicreto S.A., quienes se encargaron de diseñar y desarrollar ese proyecto inmobiliario. Los apartamentos, luego de su entrega, revelaron «defectos en los pisos», esto es, «daños consistentes en agrietamientos, fisuras, hundimientos, desprendimiento y embombamientos (sic)», los que fueron causados «debido a fallas evidentes en el proceso de instalación»; todo lo cual generó una pérdida en el valor de los inmuebles y detimento en el patrimonio de sus dueños, dada las reparaciones que requieren. El a quo declaró probada la «falta de legitimación por pasiva» y fue recurrida por el grupo. El superior confirmó la desestimación de las pretensiones, aunque por otros motivos, habida cuenta que Edicreto S.A. y Vértice Ingeniería S.A. «sí estaban llamadas a resistir la acción de grupo», como quiera que propiciaron lo reclamado y en esta clase de asuntos lo vital es determinar la existencia de un daño, sin reparar en que éste se produzca en virtud de un contrato o por fuera de él. No ocurre lo mismo frente a los liquidadores, ya que, con relación a lo actuado por éstos, no fue posible inferir la provocación de alguno de esos perjuicios. No obstante, en desarrollo del estudio de los demás «elementos axiológicos», los pedimentos decaen porque la acción caducó. El recurso de casación se fundamentó en dos cargos a)- El primero acusó la violación directa del artículo 47 de la Ley 472 de 1998, como consecuencia del «equivocado alcance y aplicación» que el Tribunal le atribuyó, ya que confundió «el hecho, comportamiento o conducta generadora del daño con la producción y consolidación del mismo»; b)- En el segundo denunciaron la transgresión indirecta de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

la misma norma, como consecuencia de error de hecho en la apreciación del dictamen pericial. La Sala inadmitió la demanda de casación.

**M. PONENTE** : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**NÚMERO DE PROCESO** : 05266-31-03-001-2009-00519-01

**TIPO DE PROVIDENCIA** : AUTO

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA** : AC1803-2020

**PROCEDENCIA** : TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA CIVIL

**CLASE DE ACTUACIÓN** : RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA** : 07/09/2020

**DECISIÓN** : INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

### **SIMULACIÓN ABSOLUTA**

**AC2210-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**- Inadmisión respecto a sentencia que estimó la pretensión de simulación absoluta de bien inmueble. Debate de la incongruencia de la sentencia en torno al ingreso del inmueble al haber sucesoral y la cancelación de escrituras como orden consecuencial. Al impugnar por la causal segunda, le corresponde al recurrente identificar los medios de convicción incorrectamente ponderados; singularizar los pasajes de ellos en los que recayó el yerro; y contrastar su contenido objetivo con lo que el Tribunal coligió, o debió deducir, de los mismos. Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP.

**Fuente Formal:**

Artículos 344 numeral 2º literal a) y parágrafo 1º, 346, 347 CGP.  
Art. 336 inciso final, numerales 2º, 3º CGP. Artículo 366 CGP.  
Artículo 281 CGP.  
Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Selección negativa de la casación: AC3572-2019 y AC4570-2018.
- 2) La simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado: SC11232-2016, SC, 11 de agosto de 1988.
- 3) Comprobación del yerro fáctico: SC 2 de febrero de 2001, Rad. No. 5670.
- 4) Apreciación de la prueba indiciaria: SC de 26 de junio de 2008, Rad. 2002 00055 01, G.J., CXIII, p. 190, SC de 6 de septiembre de 2016, Rad. 1999-00301-01.

**Asunto:**

La parte demandante pretende frente a la parte demandada la declaración de simulación absoluta de un bien inmueble y de manera subsidiaria la rescisión por lesión enorme. En vigencia de la sociedad conyugal conformada por Mary Socorro Contreras y Ulises Betancourt, este compró el inmueble. Fallecido Ulises Betancourt se procedió luego a liquidar su sociedad conyugal y sucesión, a través de trámite notarial, producto del que se adjudicó el referido inmueble a Mary Socorro Contreras, quien tiempo después lo enajenó a la sociedad Macobes S.A.S. -constituida el 7 de marzo de 2008- en la suma de \$636.470.000. A su vez, la precitada persona jurídica transfirió el bien como aporte a la sociedad Representaciones Betan S.A., por un valor de \$2.224.000.000. En proceso de filiación adelantado desde 2006 en el que fue convocada Mary Socorro Contreras, se declaró que Andrés Fernando Martínez Martínez (hoy Betancourt Martínez) es hijo extramatrimonial del causante Ulises Betancourt. El *a quo* estimó la súplicas de simulación absoluta del contrato de compraventa y del aporte social, en consecuencia, dispuso la cancelación de las respectivas escrituras públicas, declaró que el inmueble pertenece al haber sucesoral de Ulises Betancourt, ordenó la supresión de las anotaciones 11, 12 y 13 de ese folio de matrícula, negó la condena solicitada en la pretensión sexta principal, determinó levantar la inscripción del libelo inicial, e impuso a la parte accionada hacerse cargo de las costas *“en proporciones iguales”*. El *ad quem* resolvió: *“Declarar no probadas las excepciones invocadas por el extremo demandado”; “revocar, por lo expuesto, (...) el numeral 8º de la sentencia (apelada)”* y confirmar en lo demás la decisión confutada. El recurso de casación contiene los cargos de a) se acusa la sentencia confutada de ser incongruente con las pretensiones y con los hechos de la demanda; b) violación indirecta como consecuencia de los errores de hecho *“cometidos en la estructuración de las pruebas indiciarias”*. La Sala inadmitió la demanda de casación.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**  
**TIPO DE PROVIDENCIA**  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**  
**PROCEDENCIA**  
**CLASE DE ACTUACIÓN**  
**FECHA**  
**DECISIÓN**

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO  
: 11001-31-03-038-2015-00457-01  
: AUTO  
: AC2210-2020  
: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL  
: RECURSO DE CASACIÓN  
: 14/09/2020  
: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

### **SIMULACIÓN RELATIVA**

**AC710-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**-Inadmisión respecto a sentencia desestimatoria que pretende la simulación relativa de los contratos de compraventa de un inmueble, por tratarse de una donación, a través de interpósita persona. Inobservancia de los requisitos que establece el art. 344 parágrafo 1º del CGP, en el deber de señalar cualquiera norma sustancial esencial al fallo. Carga de demostración del error de hecho. Planteamiento de cuestiones de hecho o de derecho que no se invocan en las instancias. Art. 346 numeral 2º CGP. Especificación y acreditación de los yerros probatorios. Interpretación alternativa de las pruebas. Saneamiento de la nulidad procesal del numeral 5º del art. 133, cuando el recurrente actúa en el proceso, sin proponer la ausencia del interrogatorio oficioso a las partes que no concurrieron a la audiencia inicial. Art. 136 numeral 1º CGP. Art. 336 numerales 2º y 5º CGP.

**Fuente Formal:**

Art. 336 numerales 2º y 5º CGP.  
Art. 344 parágrafo 1º CGP.  
Art. 346 numeral 2º CGP  
Art. 167 CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

**1) Obligación de sustentar el recurso:**

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.

**2) Carga de la prueba del error de hecho:**

SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.

SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

SC, 14 de mayo de 2001,

SC, 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01.

**3) Qué significa fundar una acusación?:**

AC, Ago. 29 de 2000.

SC, Feb. 2 de 2001, Exp. 5670.

**NULIDAD PROCESAL**- Saneamiento de la causal 5º del art. 133 del CGP, cuando el recurrente actúa en el proceso, sin proponer la ausencia del interrogatorio oficioso a las partes que no concurrieron a la audiencia inicial. Art. 136 numeral 1º CGP.

**Fuente Formal:**

Art. 133 numeral 5º CGP.  
Art. 136 numeral 1º CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

**1) Cómo atacar la nulidad procesal en casación?:**

AC, 18 Dic. 2009, Rad. 2002-00007-01.

AC, 25 Jul. 2011, Rad. 2006-00090-01.

SC, 17 de febrero de 2003, Exp. 7509.

**Asunto:**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

Maria Camila Barguil Fernández demandó a Sociedad Inversiones Agropecuarias Florisanto S.A., Lina María Barguil Manrique, Jairo Felipe Barguil Manrique, Hassana Barguil Eljach y a los herederos indeterminados de Jairo Barguil Dumar, para que se declare que los contratos de compraventa de un inmueble son relativamente simulados, pues el contrato oculto y real fue el de «*donación, a través de interpósita persona*». De forma subsidiaria, solicitó que se declare que la sociedad Florisanto S.A. actuó «*como mandataria oculta o sin representación del causante Jairo Barguil Dumar...*»; o que se declare la nulidad del contrato de donación «*en la cantidad prevista en la ley...*». Así mismo, que se sancione a los demandados Jairo Felipe y Lina María Barguil Manrique en los términos del artículo 1824 del Código Civil. La menor Hassana Barguil Eljach, mediante representante formuló las excepciones «*carencia de legitimación en la causa por pasiva*», fundada en que no intervino en ninguno de los contratos aludidos en la demanda, y «*prescripción extintiva de la acción de simulación...*». Jairo Felipe, Lina María y Florisanto S.A. formularon las excepciones «*prescripción extintiva de la acción de simulación...*». El *a quo* negó las pretensiones. El ad quem confirmó la providencia, en virtud de no encontrar acreditados los elementos axiológicos de la acción. El recurso de casación se fundamentó en tres cargos: 1) con sustento en la causal 5.<sup>a</sup> del artículo 336 del CGP manifestó que se incurrió en la nulidad consagrada en el numeral 5.<sup>o</sup> del artículo 133, pues el juez «*pasó por alto el interrogatorio que oficiosa y de manera obligatoria debía realizar a las demandadas, que no asistieron a la audiencia inicial...*»; 2) violación indirecta, como consecuencia de errores de derecho derivados de la infracción de los artículos 191, 192, 194, 204, 205 y 372 del CGP y 3) violación indirecta por error de hecho en la apreciación de las pruebas. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 parágrafo 1<sup>o</sup> y el 346 numeral 2<sup>o</sup> del CGP.

<b>M. PONENTE</b>	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 23001-31-03-002-2016-00117-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AC710-2020
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 02/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

---

#### **AC745-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN**–Inadmisión respecto a sentencia estimatoria de simulación relativa de contrato de compraventa de inmueble urbano, por ser otro el verdadero comprador. Sujeto negocial. Inobservancia de los requisitos que establece el art.344 numeral 2<sup>o</sup> literal a) inciso 2<sup>o</sup> y parágrafo 1<sup>o</sup> del CGP. Deber de sustentación. Deber de demostrar el error de hecho, su protuberancia y gravedad. No basta con exponer la visión alternativa de las pruebas. El art. 1766 del C.C. gobierna la decisión que define la simulación. Art. 336 numeral 2<sup>o</sup> CGP.

**Fuente Formal:**

Art. 336 numeral 2<sup>o</sup> CGP.  
Art. 344 numeral 2o literal a) inciso 2<sup>o</sup> y parágrafo 1<sup>o</sup> CGP.  
Art. 51 Decreto 2651 de 1991.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Obligación de sustentar el recurso:**  
AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.
- 2) Deber de enunciar la norma sustancial trasgredida:**  
AC, del 5 de may. 2000.
- 3) La norma sustancial debe ser esencial al fallo:**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904.

**4) Exponer razonadamente la forma de trasgresión:**

SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01.

SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01.

**5) Error de hecho manifiesto:**

SC. Jun. 7 de 1964, pág. 228.

SC. Sep. 18 de 1998.

**6) Deber de demostrar el error de hecho:**

SC, 19 de mayo de 2000. Exp. 5441

AC, 6 de diciembre de 2012, rad. 2009-00370-01

**7) La mera divergencia no demuestra -por si- el error de hecho:**

SC, Sep. 24 de 1998.

AC, Sep. 21 de 2017, rad. 2013-00293-01.

**NORMA SUSTANCIAL**-El art.1824 C.C. ostenta este linaje. Los arts. 176 y 250 del C.G.P son de naturaleza probatoria. El art. 1766 del C.C. gobierna la decisión que define la simulación.

**Fuente Formal:**

Art. 1824 C.C.

Arts. 176 y 250 CGP.

**Asunto:**

Mercedes Antolinez Pérez convocó a juicio a *Luis Ricardo Guiza Beltrán, Antonio Núñez Durán, Carlos Arturo Quintero Guerrero y Luis Antonio López Guerrero*, para que se declare la simulación relativa del contrato de compraventa del inmueble urbano -por el sujeto negocial- siendo el real comprador Luis Antonio, quien lo adquirió en vigencia de la sociedad conyugal la que fue disuelta y liquidada mediante escritura pública y, por tanto, el inmueble pertenece a la masa partible del haber social. Como consecuencia de la declaración anterior y se de aplicación a la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C., junto con el reconocimiento de intereses de mora y frutos que hubiere podido producir, explotándolo con mediana inteligencia, desde la fecha de liquidación de la sociedad conyugal. Luis Ricardo y Antonio -por conducto de curador *ad litem*- y Carlos Arturo, formularon excepciones de mérito. El *a quo* estimó la simulación relativa del negocio impugnado, el ocultamiento doloso del bien por parte de Luis Antonio a quien condenó a perder la porción que le corresponde sobre el inmueble en la liquidación de la sociedad conyugal y al pago del valor comercial del inmueble para el año 2016, indexado y negó el reconocimiento de frutos y condenó en costas a los convocados. El *ad quem* confirmó la providencia que fue apelada por Luis Antonio y Carlos Arturo, quienes también formularon recurso de casación -cada uno- en un cargo único, con sustento en la violación indirecta de los artículos 58 de la Constitución Política, artículos 63, 669, 1774, 1824, del Código Civil, en concordancia con los artículos 176 y 250 del C.G.P., con causa en errores manifiestos de hecho en la apreciación de las pruebas, al tener por demostrada la supuesta conducta simulatoria dolosa de Luis Antonio. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir los requisitos que establece el art.344 numeral 2º literal a) inciso 2º y parágrafo 1º CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 333, inciso final del art. 336 para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

**M. PONENTE**

: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

**NÚMERO DE PROCESO**

: 68001-31-10-008-2014-00352-01

**NÚMERO DE PROVIDENCIA**

: AC745-2020

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil  
Demanda de casación-Algunas reglas técnicas-Negocios jurídicos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Civil

<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO
<b>FECHA</b>	: 04/03/2020
<b>DECISIÓN</b>	: INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN.

**AC773-2020**

**DEMANDA DE CASACIÓN** - Inadmisión respecto a sentencia que desestimó en su integridad, pretensiones principales y subsidiarias. Acusación restringida a la denegación de la petición de simulación de compraventas de inmuebles y vehículos. Inobservancia del requisito que establece el art.344 numeral 2º y parágrafo 1º del CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos planteados por la vía indirecta, en la apreciación probatoria. Deber de sustentación. Carga probatoria del yerro en la valoración de la prueba indiciaria y testimonial. Concierto simulatorio. Interpretación de la demanda sobre el tipo de simulación. Confrontación de las razones del ad quem. La mera divergencia conceptual -por atinada que resulte no demuestra por sí sola error de hecho». Evidencia y trascendencia del error. Art. 336 numeral 2º CGP.

**Fuente Formal:**

Art. 336 numeral 2º CGP.  
Art. 344 numeral 2º y parágrafo 1º CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700.  
AC Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01.  
SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01.  
SC 2 de oct. de 2001, exp. 6997.  
AC 11 de sept. de 2013, exp. 2004-00221-01.  
AC 19 de dic. de 2012, Rad. n.º. 2001-00038.  
AC2929-2016.  
SC16281-2016.  
SC, 18 dic. 2012, Rad. 2006-00104-01.

**Asunto:**

Juan Diego y Germán Horacio convocaron a María Benilda, Luz Amparo y la sociedad Raben Ruiz y Cía. S.C.A., para que -como pretensión «primera principal» se declare la simulación de los contratos de compraventa celebrados por María Benilda del Socorro en favor de la sociedad Raben Ruiz y Compañía S.C.A. y Luz Amparo, respecto del derecho de dominio, y posesión total o parcial, que tenía sobre unos inmuebles y vehículos. Como pretensiones «consecuenciales» pidieron que se declare la cancelación de las respectivas escrituras y su registro como de las enajenaciones y traspasos de los vehículos; que los mentados bienes hacen parte del haber de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre María Benilda y Rafael Raúl, disuelta con ocasión del deceso de éste último, y que «hacen parte integrante del acervo herencial de la sucesión del señor RAFAEL RAÚL»; se ordene la restitución de los bienes «a la sociedad conyugal POSADA - RUIZ y a la masa sucesoral del finado RAFAEL RAÚL; se disponga que María Benilda «en su calidad de cónyuge, por haber actuado con fines protervios y dolosos en la distracción y ocultamiento de bienes sociales, conforme a lo prevenido en el artículo 1824 del C.C. pierda su porción en estos bienes o cosas, y obliguese a su restitución doblada». En «el evento de no ser acogidas las anteriores peticiones, en subsidio» formularon la nulidad absoluta de los mencionados negocios, la rescisión por vicios en el consentimiento en la enajenante y los compradores, «al haber actuado con dolo y mala fe, lo cual fue determinante en cada una de las negociaciones», la rescisión «por lesión enorme, de los contratos de compraventa recaídos y celebrados sobre los bienes inmuebles, puesto que el vendedor sufrió lesión



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Relatoría Sala de Casación Civil**

enorme con deterioro del haber social conyugal POSADA VELÁSQUEZ - RUIZ VELÁSQUEZ. Como pretensiones consecuenciales comunes a todas las anteriores deprecó las mismas de la «primera principal». La intención de los demandados fue la de burlar los derechos de los futuros herederos. María Benilda planteó como excepciones perentorias las que tituló «Ausencia de los elementos constitutivos de la simulación absoluta», «Ausencia de los elementos constitutivos de la simulación relativa». La Sociedad Raben Ruiz y Cia. S.C.A. como defensa esgrimió la «Ausencia de los elementos constitutivos de la simulación absoluta y relativa». Luz Amparo propuso las excepciones de mérito que denominó la «Inexistencia de simulación absoluta» e «Inexistencia de simulación relativa». El a quo desestimó todas las pretensiones. El ad quem confirmó la sentencia apelada, por no encontrar acreditado el presupuesto axiológico de la acción impetrada, referido a la «concertación o acuerdo entre los contratantes para defraudar». Se presentó el recurso de casación, bajo el amparo de la causal 2a del artículo 336 del CGP, debido a la violación indirecta de los artículos 1766, 1748, 1824, 1603, 1781 del Código Civil, como consecuencia de los errores de hecho, manifiestos y trascendentales, en que incurrió el Tribunal en la apreciación de las pruebas; errores que en, su sentir, «llevaron al Tribunal a no dar por demostrado, estándolo, el acuerdo celebrado entre las partes vendedora y compradora en los contratos de compraventa cuya declaratoria de simulación se reclama, con la finalidad de fingir los negocios jurídicos y en consecuencia defraudar los intereses de los herederos de Rafael Raúl. La Sala inadmitió la demanda de casación, por no cumplir el requisito que establece el art.344 numeral 2º parágrafo 1º CGP, de la exposición de los fundamentos en forma clara, precisa y completa de los cargos. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en los arts. 333, 336 inciso final, para acudir a la casación de oficio y tampoco se observa vulneración al ordenamiento jurídico (art.347 CGP).

**M. PONENTE**

: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

**NÚMERO DE PROCESO**

: 05001-31-03-008-2010-00784-01

**NÚMERO DE PROVIDENCIA**

: AC773-2020

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL DE MEDELLÍN, SALA CIVIL

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: AUTO

**FECHA**

: 05/03/2020

**DECISIÓN**

: Inadmite demanda de casación.

